



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00205-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	YURI ANDREA MORENO GALEANO DUWAN ANDRES LOPEZ MORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>

En atención al escrito de sustitución que antecede, por no ser contrario a derecho el despacho le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución de poder presentada, y en consecuencia reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA como nueva apoderada judicial del extremo demandante.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**QUINTO:** Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00567-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA SA
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR HUMBERTO ALBA VASQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ARCHIVO</b>

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2024, el vocero judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones; petición que no es dable de trámite conforme lo refiere el memorialista, toda vez que desde el pasado 25 de septiembre de 2023 se profirió sentencia anticipada, en la cual se concluyó declarar terminado el contrato de arrendamiento y que por ende puso fin a la instancia.

De igual forma revisado el expediente, encuentra el Despacho que no existen medidas cautelares pendientes por levantar, ni peticiones pendientes por resolver, se dispondrá remitir las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No accede solicitud de terminación por pago, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00306-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR IVAN NAVAS GUZMAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**SEXTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00223-00
<b>DEMANDANTE</b>	NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MARISOL PEREZ AGUILERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00207-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO CUOTAS MORA</b>

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada HELLY EMILED MELENDEZ PEREZ.

**SEGUNDO:** Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO DE CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**QUINTO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**SEXTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00473-00
<b>DEMANDANTE</b>	IFC
<b>DEMANDADO:</b>	DORYS RODRIGUEZ GONZALEZ FLORIEPEZ BALLESTEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2023-00567-00
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACION BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE
<b>DEMANDADO:</b>	CLINICA CASANARE SA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO TOTAL</b>

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00152-00
<b>DEMANDANTE</b>	MISAEAL PASTRANA GALINDO
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY MARINO NEME
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO - ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES</b>

En atención al escrito que antecede, mediante el cual los extremos en litigio solicitan la terminación del proceso con el pago de los títulos de depósitos judiciales obrantes a favor del proceso, encuentra el despacho que es procedente acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, y previendo que por secretaria se ha corroborado la existencia de los depósitos judiciales solicitados para pago, tal y como se puede observar en la imagen que precede; y que atendiendo criterios de economía procesal, éste despacho dispondrá dar por terminado el proceso con todo lo que ello implica, con la salvedad que solo deberán entregarse los oficios de levantamiento de medidas cautelares, cuando se encuentre la constancia de elaboración de los depósitos judiciales conciliados para pago.

Datos del Demandado		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		R0101814	
Identificación	YOYYS FREDY	Apellido	MARINO NEME	Número Registros 10			
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
DETALLE 486030000211608	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 585.232,00
DETALLE 486030000212332	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 585.232,00
DETALLE 486030000213831	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 592.568,00
DETALLE 486030000215365	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 577.047,00
DETALLE 486030000215366	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 577.047,00
DETALLE 486030000216281	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 577.047,00
DETALLE 486030000217078	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2023	NO APLICA	\$ 577.047,00
DETALLE 486030000218008	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 577.047,00
DETALLE 486030000218726	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 575.875,00
DETALLE 486030000219542	7361349	MISAEAL	PASTRANA GALINDO	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 575.875,00
							Total Valor \$ 5.800.017,00

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**QUINTO:** Por secretaría efectúese el pago de los títulos de depósitos judicial relacionados en la parte considerativa, los cuales suman **\$5.800.017** a la parte demandante, en caso de existir depósitos restantes, deberán devolverse a la parte demandada.

**SEXTO:** Abstenerse de reconocer personería al abogado YOYYS FREDY MARIÑO NEME, toda vez que el poder allegado no cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022 o artículo 74 del CGP.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 04 de fecha 06 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202200407-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
<b>DEMANDADO:</b>	RAMIRO RIVEROS PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RAMIRO RIVEROS PEREZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

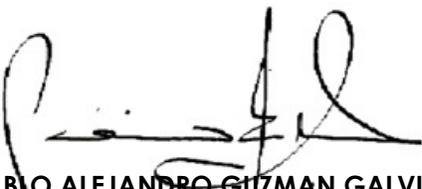
**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **RAMIRO RIVEROS PEREZ** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	320.495	<a href="mailto:laura-0126@hotmail.com">laura-0126@hotmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20180150200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA LINO RODRIGUEZ OCHOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo que en auto adiado 13 de octubre de 2023 (Ver documento Doc. 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**Por secretaría**, se dé cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100488</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **MARINO FERNANDO MORENO GUTIERREZ** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JULIAN ANDRES GARCIA CASTRO	398.235	<a href="mailto:gerencia@vicolombia.com">gerencia@vicolombia.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20180150200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA LINO RODRIGUEZ OCHOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **LINO RODRIGUEZ OCHOA** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JULIAN ANDRES GARCIA CASTRO	398.235	<a href="mailto:gerencia@vicolombia.com">gerencia@vicolombia.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200090</u> -00 DEMANDA ACUMULADA
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO – ORDENA EMPLAZAMIENTO – CORRE TRASLADO PRELACION CREDITICIA</b>

### **Respecto de la notificación de la sociedad AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S**

Se memora que mediante auto de data veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado No. 35 de fecha 26 de septiembre de 2023, se admitió la demanda acumulada presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, dentro del proceso promovido contra de AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S y en consecuencia se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada por estado de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 463 CGP. Así las cosas, la parte demandada disponían del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días, para proponer excepciones, lo cuales empezaban correr simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.). Por lo anterior se tendrá por notificada a la sociedad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S, quien dentro del término guardo silencio.

### **Emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución**

De la misma manera en el mentado auto, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S., para que comparezcan a hacer valerlos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 463 del C.G.P. Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se trámite al emplazamiento de conformidad a lo establecido artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 establece:

*“... Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito** ...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a ORDENAR por secretaria publicar la información para todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



**Prelación de crédito**

Por otro lado, mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2023 el apoderado judicial del acreedor acumulado, solicita decretar la prelación crediticia que el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE tiene en su condición de Acreedor Hipotecario. Al respecto el código general del proceso en su artículo 463 numeral 4 establece:

**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** “... Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá **solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. ...**”

Así las cosas, el Despacho procederá, a correr traslado de la prelación crediticia a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los fines procesales pertinentes que la sociedad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S, fue notificada de conformidad a los lineamientos del artículo 463 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 artículo 10, el cual consagra: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** del escrito de prelación crediticia por le término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 463 CGP.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 10 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600418</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA ISABEL GOMEZ CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Otorgamiento poder**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el día 28 de noviembre de 2023 se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

### **Liquidación crédito**

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora el día 15 de diciembre de 2023, allega liquidación de crédito, de la cual se procederá a correr traslado a la parte demandada.

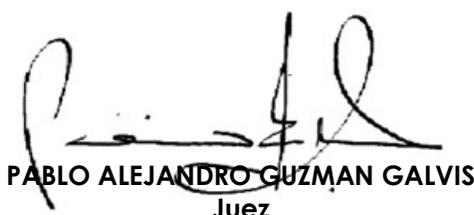
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 30-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. **Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 11 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200090</u> -00 DEMANDA ACUMULADA
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>

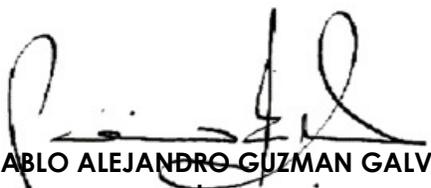
### **MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo que en auto adiado 25 de septiembre de 2023 (Ver documento Doc. 02 Cuaderno Medidas Cautelares Acumulado -Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**Por secretaria,** se dé cabal cumplimiento a dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 05 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000007</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	SULEIMA MARLEY OROPEZA GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Control de legalidad**

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto adiado 26 de septiembre de 2023 por error involuntario de este despacho se decretaron medidas cautelares que correspondían a otro expediente judicial enmarcándolo con el radicado del proceso de la referencia, razón por la cual es del caso dejar sin valor ni efecto el mencionado auto .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 26 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de data 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 13 de octubre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501385</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ANTONIO MONTAÑEZ VELASQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 16 de marzo de 2021 (Doc. 07-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0496 GM de fecha 07 de abril de 2021 y oficio civil No. 0497 GM de fecha 07 de abril de 2021, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 10 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200111</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SIGUE ADELANTE EJECUCION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Se memora que, mediante auto datado 13 de octubre de 2023, se tuvo por notificado a los demandados MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO, y se corrió traslado de la demanda afín de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Así las cosas, la parte demandada disponían del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días, para proponer excepciones, lo cuales empezaban a correr a partir de la notificación del mentado auto por estado.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**TERCERO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**CUARTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ( \$ 1.479.827).

**QUINTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 13 de octubre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201500327</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CLM E.U. HOY CLM S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

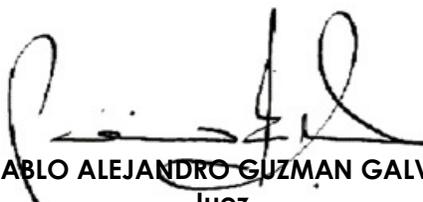
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en emitir nuevamente el oficio civil No. 0154 - R (Visto a Doc.15 C2) dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL debidamente firmado; por encontrarse acorde, esta judicatura ordenará actualizar dicho oficio con el fin de que se pueda materializar el trámite de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACTUALIZAR** el oficio Civil No. 0154 - R, dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, con el fin de inscribir la medida cautelar. ENVIASE el mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que efectúe su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 13 de octubre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201501385</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ANTONIO MONTAÑEZ VELASQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DEPENDIENTE – NIEGA SOLICITUD PAGO TITULOS</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Dependiente judicial**

Una vez revisado el proceso, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allego memorial el día 20 de junio de 2023, mediante el cual solicita autorizar como dependiente judicial a la abogada DIANA KATHERINE SUAREZ CASTAÑEDA, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

### **Consulta y entrega de títulos**

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, allega documental mediante el cual solicita se le informe si hay títulos de depósitos judiciales y en consecuencia se ordene su entrega. Respecto de la entrega de depósitos judiciales se memora a la profesional de derecho que para efectuar la entrega de depósitos existentes se tienen que reunir los presupuesto del artículo 447 CGP:

**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Exigencias que no se configuran en el presente asunto, pues dentro del expediente no reposa liquidación de crédito, siendo esta necesaria para establecer el límite de la obligación. En cuanto a la consulta de títulos es menester indicar que la secretaria del Juzgado efectuó las verificaciones del caso, y no se hallaron depósitos a favor del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 14-C1.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pago de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 19 de diciembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600474</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAQUEL VERUZKA ENRIQUEZ FLETCHER
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</b>

### ASUNTO

Una vez revisado el expediente, se tiene el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita se informe el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de abril de 2018. De igual manera se le informe el trámite para adelantar la entrega de depósitos judiciales.

### CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, se decretó el embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO, dentro de los siguientes procesos 2015-00117, 201500712, 201600043, 20160008 y 20100001, que cursan en este Juzgado, lo anterior fue cumplido mediante oficios civiles No. 0505, 0507, 0506, 0504 y 0503 de fecha 10 de mayo de 2018. Empero y atendiendo que no obraba respuesta alguna con ocasión a las mentadas medidas, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se requirió al Juzgado afín de que informara el trámite impartido, lo anterior fue cumplido mediante oficios civiles de fecha 15 de julio de 2019. En consecuencia, la mentada célula judicial allego oficio civil No. 1127 GM, mediante el cual comunica que en el proceso con radicado 201500712 tomo nota de la solicitud de remanente a favor del proceso de la referencia, el cual fue solicitado mediante Oficio Civil No. 0504 de fecha 10 de mayo de 2017. De igual manera se avizora Oficio Civil No. 1128 GM, mediante el cual se informe que dentro del proceso con radicado No. 201600081, el mentado Despacho no tomo nota de remante. Así las cosas y atendiendo que no obra respuesta proveniente de las medidas decretadas con destino a los procesos No. 201500117, 201000001 y 201600043, este Despacho requerirá por segunda vez al Juzgado afín de que informe el trámite dado a los oficios civiles No. 0503, 0505 y 0507.

Por otro lado, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante, que, para la entrega de depósitos judiciales, debe existir orden previa y posteriormente debe comunicarse al teléfono del Juzgado 3104309523 para el trámite secretarial correspondiente. Empero el día 02 de febrero de 2024, por medio de la secretaria de este Despacho se ingresó a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, y se realizó la búsqueda de depósitos judiciales con el radicado del proceso y número de cédula del demandado y no hay títulos pendientes para pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** al Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal, para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir del envío de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio Civil No. 0503 de fecha 10 de mayo de 2018, con ocasión al proceso con radicado No. 201500117. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** al Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal, para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir del envío de la comunicación,

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

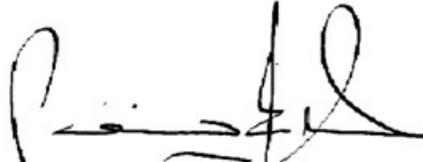


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

informe el trámite dado al Oficio Civil No. 0507 de fecha 10 de mayo de 2018, con ocasión al proceso con radicado No. 201000001. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal, para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir del envío de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio Civil No. 0505 de fecha 10 de mayo de 2018, con ocasión al proceso con radicado No. 201600043. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 10 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200111</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el proceso, se tiene que mediante auto de data 13 de octubre de 2023, este despacho requirió a la parte actora para que allegara diligenciamiento de los oficios civiles No. 00228-k-01-03, 00229-k-02-03 y 00230-k-03-03 de fecha 10 de junio de 2022, atendiendo lo anterior el 19 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de radicación de los mentados oficios a las entidades bancarias, Alcaldía de Monterrey y Gobernación de Casanare. Aunado lo anterior se avizora contestaciones provenientes de las entidades bancarias, Alcaldía de Monterrey y Gobernación de Casanare visibles Doc. 08 – 17 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las constancias de radicación de los oficios civiles No. 00228-k-01-03, 00229-k-02-03 y 00230-k-03-03 de fecha 10 de junio de 2022, aportado por la parte actora.

**SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las constancias respuestas provenientes de entidades bancarias, Alcaldía de Monterrey y Gobernación de Casanare, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 30 de noviembre de 2023, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600461</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HERNIS BORNAY CABRERA TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CURADOR – RECONOCE PERSONERIA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

### **Curador Ad-Litem**

Advierte el despacho que la profesional de derecho nombrada como Curador Ad Litem, en auto de data 26 de enero de 2023, no ha tomado posesión del cargo asignado, así como tampoco allegó impedimento legal alguno frente a la designación, razón por la cual, se dispondrá a requerirla para que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación tome posesión del cargo de auxiliar de la justicia, o por el contrario justifique el impedimento respectivo.

### **Otorgamiento poder**

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la profesional de derecho SANDRA MARLENY SOLER NARANJO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación tome posesión del cargo de Curador Ad Litem del demandado HERNIS BORNAY CABRERA TORRES, o informe del impedimento legal para asumir la designación. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, contrólese el término otorgado y una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 05 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600500</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ANGEL EMIRO RAMOS HOLGUIN
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

Una vez revisado el auto de fecha 29 de enero de 2024, se observó que, en el encabezado del mismo, por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre de las partes y el radicado del proceso. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

*“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

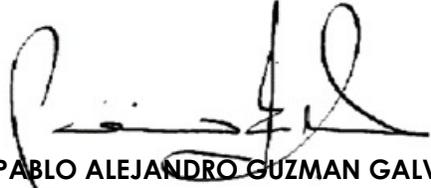
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del auto de fecha 29 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600500</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ANGEL EMIRO RAMOS HOLGUIN
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200076</u> -00
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA
ASUNTO:	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN - ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la notificación personal al demandado ISRAEL HERNANDO VACA URREGO.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [secretaría de Hacienda Municipal de Yopal](#), no obstante, dentro de la misma se olvidó adjuntar constancia de envío emitida por el servicio postal autorizado siendo imposible tener claridad sobre el recibido de la comunicación, siendo el caso requerir a la parte accionada con el fin de que allegue las documentales faltantes; sin embargo, por economía procesal, observa este despacho que posteriormente la apoderada judicial de la demandante allega constancias de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP dirigidas a la misma dirección de notificación, la cual no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Certipostal" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE**, siendo inocuo realizar el prenombrado requerimiento.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP, al desconocerse otra dirección a la cual el demandado EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA pueda ser notificado.

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200041</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	Integrantes de la Unión Temporal UTEMSA: a) UTEMPO S.A.S. b) AGINSA INGENIERIA LTDA.
<b>ASUNTO:</b>	<b>PONE CONOCIMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

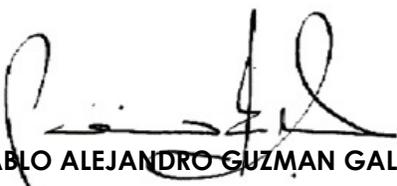
### CONSIDERACIONES

Visto el escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual el demandado UTEMPO S.A.S. por medio de apoderado judicial, informa que se encuentra en proceso de reorganización No. 2021-INS-308 ante la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la presente ejecución se adelanta frente a dos demandados, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 art 70, en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S. la existencia del proceso de reorganización promovido por UTEMPO S.A.S. a fin de que en el **término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito al codemandado AGINSA INGENIERIA LTDA. Se advierte que de guardar silencio se continuará la ejecución frente a esta demandada.**

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrésense nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cinco (05) de febrero de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900134</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERNESTO AVELLA MOLANO
<b>DEMANDADO:</b>	JULI CESAR DIAZ RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA PLANO NULIDAD</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 28 de junio de 2023, el profesional del derecho EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA eleva solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 07 de octubre de 2021 por considerar que las actuaciones son violatorias al debido proceso y al derecho de defensa en concordancia con el núm. 1º del art 133 CGP.

Por lo tanto, procede esta judicatura de plano a rechazar la misma, teniendo en cuenta lo normado en el art 135 CGP: “**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.

En consecuencia, se puede evidenciar que **el profesional EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA carece de legitimación** para interponer la solicitud de nulidad, por cuanto revisada la totalidad del expediente no se avizora providencia alguna que le haya reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso, más aún cuando en varias oportunidades se requirió al demandado JULIO CÉSAR DIAZ RODRIGUEZ con el fin de que radicara el poder dirigido al profesional Rodríguez Perilla de conformidad con el art 74-2 CGP o según con los postulados que establece el art 8º de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) para que el mismo fuera válido, sin que el demandado subsanara dicha falencia; entendiéndose al profesional EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA ajeno al proceso.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la solicitud de nulidad allegada es presentada por quien no tiene legitimación para actuar dentro del presente proceso resultando así el **RECHAZO DE PLANO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad planteada por el profesional del derecho EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201601563</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO WILSON RINCÓN ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el auto de fecha 13 de febrero de 2017, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embargo; por ello el despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Primero: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 470-54873** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado MARIO WILSON RINCON ROJAS. Líbrese los oficios respectivos.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy once (11) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601563</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO WILSON RINCÓN ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Mediante auto adiado 19 de julio de 2018 se remitió el presente proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2017-00033.

En consecuencia, mediante auto adiado 11 de septiembre de 2023, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia la cual fue recurrida; no obstante, en auto adiado 23 de octubre de 2023 resolvió no reponer el auto relacionado en primer lugar, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las decisiones notificadas en autos de fecha 11 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2023, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que reposan en el expediente constancias de notificación físicas del demandado MARIO WILSON RINCÓN ROJAS; no obstante, se verifica que las mismas fueron allegadas al proceso el día 16 de febrero de 2018 y el día 15 de junio de 2018, por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido con el fin de hacer parte de uno de reorganización de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006 que dicta lo siguiente:

**“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno** (...)”**

Dicho lo anterior, la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial es el día **12 de junio de 2017**, por lo que las actuaciones realizadas con posterioridad a esa fecha se declaran nulas, en conclusión las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante no podrán ser tenidas en cuenta y en aras de dar



cumplimiento a lo ordenado en el art 3° del auto que libró mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado MARIO WILSON RINCÓN ROJAS, según las determinaciones adoptadas en el numeral 3 del mandamiento de pago, se INSTA a la parte accionante que efectúe la misma al correo electrónico de notificación del demandado [wilsonrincon792@gmail.com](mailto:wilsonrincon792@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el art 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900886</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LIGIA OMAIRA CUADRA DE RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AMANDA BARÓN MOYA
<b>ASUNTO:</b>	TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ Con respecto a la notificación realizada a la demandada **AMANDA BARÓN MOYA**.

Estudiada la totalidad del expediente, se evidencia que el demandado se acercó a la ventanilla de este despacho a notificarse de manera personal del mandamiento de pago el día 14 de junio de 2022, a quien se le informó la existencia del proceso dejando anotación que toda vez que el expediente no se encontraba digitalizado, se efectuó el trámite de notificación y entrega del expediente de manera física, empezando a correr el termino de traslado el día **15 de junio de 2022** y venció el día **30 de junio de 2022**, quien dentro del término presentó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos

En consecuencia, se;

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada AMANDA BARÓN MOYA, fue notificada de forma personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP.

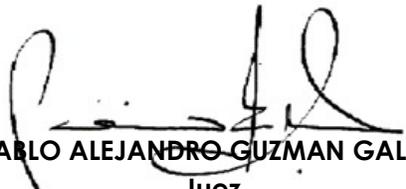
**SEGUNDO: TÉNGASE** contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial el día treinta (30) de junio de 2022.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

**CUARTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO identificado con CC No. 74.362.606 y portador de la T.P. No. 121.927, para actuar como representante judicial del demandado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100523</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFONSO GUIZA
<b>DEMANDADO:</b>	MATILDE LINA GRANADOS VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

✚ **Con respecto a las constancias de notificación realizadas a la demandada a la dirección de notificación electrónica [matildelinagranadosvargas@gmail.com](mailto:matildelinagranadosvargas@gmail.com)**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto la demandada no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada MATILDE LINA GRANADOS VARGAS fue notificada por aviso a la dirección de notificación electrónica, siendo recibida el día 01 de junio de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **02 de junio de 2022**. Donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **08 de junio de 2022** y vencía el día **22 de junio de 2022**. Entiéndase que los días 03, 06 y 07 de junio de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho lapso el demandado guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a preferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MATILDE LINA GRANADOS VARGAS fue notificada por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de LUIS ALFONSO GUIZA y contra MATILDE LINA GRANADOS VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida MATILDE LINA GRANADOS VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

Ivtr



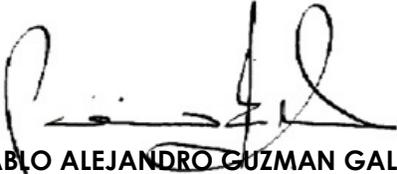
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$217.498).

**SEXTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900851</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ARNULFO SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL LEGALIDAD – COMISIONA SECUESTRO</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto adiado 31 de agosto de 2023 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-133577 y No. 470-130014 comisionando al alcalde del Municipio de Yopal – Casanare para tal fin; no obstante, por error involuntario se pasó por alto que el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-130014 se encuentra ubicado en el municipio de Tauramena – Casanare, razón por la cual el alcalde de Yopal no tendría competencia para realizar la mencionada diligencia de secuestro en dicha jurisdicción; por lo cual se comisionará al alcalde del municipio de Tauramena para tal fin. En consecuencia, se;

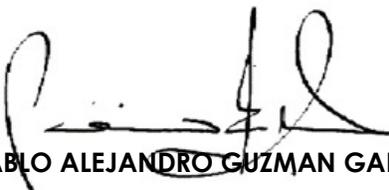
### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 31 de agosto de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la orden de secuestro emitida sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-130014 en auto adiado 31 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. **470-130014**, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100523</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFONSO GUIZA
<b>DEMANDADO:</b>	MATILDE LINA GRANADOS VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA CONSTANCIAS RADICACIÓN</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación de oficios vista a Doc. 08-C2 se ordena incorporarlas, por medio de la cual la parte activa demuestra la radicación del oficio civil No. 00050-E E de fecha 10 de marzo de 2022 ante las respectivas entidades, destino de oficio respecto del decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 10 de febrero de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORESE**, las constancias de radicación de oficios vistas a Doc. 08-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100215</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	COBONAZAS VIVE CRÉDITOS KUSIDA HIPERDESCUENTOS COOMEC COOPSERP CONALFE ZAIDA GISELA ZAMBRANO MIREYA HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR - INCORPORA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Sobre la designación de liquidador.**

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se designó como liquidador a Elsy Rincón Calderón quien actúa en la razón social DATALEY S.A.S. y a Karol Aurora González Parra quien actúa en la razón social RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA y requeridas mediante providencia adiada 10 de marzo de 2022 cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0596-E y 0597-E de fecha 25 de marzo de 2022; no obstante lo anterior, Karol Aurora González Parra manifestó que no participaron en la convocatoria Auxiliares de Justicia periodo 2023-2025 y Elsy Rincón Calderón ha guardado silencio, siendo el caso en aras de darle celeridad al proceso relevarlas del cargo y proceder a designar a otro liquidados adscrito a la vigente lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad con el art 48 CGP.

#### **Pronunciamiento allegado por el acreedor COOPSERP COLOMBIA.**

Teniendo en cuenta que el acreedor COOPSERP COLOMBIA emitió pronunciamiento por medio del profesional del derecho MICHAEL FERNANDO GALVIS IBAÑEZ identificado con CC No. 1.030.651.611 y portador de la T.P. No. 362.354 del C.S de la J. solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente liquidación; no obstante, pone en conocimiento este juzgado que del memorial presentado por el apoderado judicial se incorporará al proceso y una vez haya culminado el plazo establecido el art 566 CGP, se emitirá el respectivo pronunciamiento.

#### **Respuesta emitida por Datacrédito experian.**

De la respuesta allegada vista a Doc. 24-C1 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la entidad destino de oficio, da respuesta al oficio civil No. 1598-GM de fecha 07 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el art 573 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de liquidador a las auxiliares de justicia Elsy Rincón Calderón quien actúa en la razón social DATALEY S.A.S. y a Karol Aurora González Parra quien actúa en la razón social RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador a HERNAN ARCINIEGAS quien podrá ser notificado al correo electrónico [hernanarciniegas@gmail.com](mailto:hernanarciniegas@gmail.com), a MARCELA PIEDAD LÓPEZ MANCHEGO

Ivtr

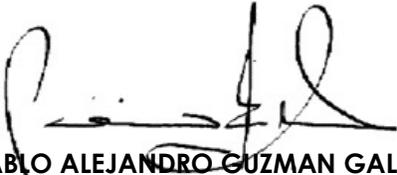


quien podrá ser notificada al correo electrónico [franjobinescobar@gmail.com](mailto:franjobinescobar@gmail.com) y a HERNANDO DURÁN LOAIZA quien podrá ser notificado al correo electrónico [hernandoduran59@hotmail.com](mailto:hernandoduran59@hotmail.com), quienes se encuentran adscritos a la lista de auxiliares de la justicia autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el numeral 2 de artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. **Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.**

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, el pronunciamiento efectuado por el acreedor COOPSERP COLOMBIA a través de apoderado judicial, del cual se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal respectiva de conformidad con el art 566 CGP.

**CUARTO: INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Datacrédito Experian vista a Doc. 24-C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100209</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER HURTADO
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA ALMACENES ÉXITO ALKOMPRAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR - INCORPORA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### 🚩 **Sobre la designación de liquidador.**

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se designó como liquidador a Elsy Rincón Calderón quien actúa en la razón social DATALEY S.A.S. y a Karol Aurora González Parra quien actúa en la razón social RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA y requeridas mediante providencia adiada 10 de marzo de 2022 cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0594-E y 0595-E de fecha 25 de marzo de 2022; no obstante lo anterior, Karol Aurora González Parra manifestó que no participaron en la convocatoria Auxiliares de Justicia periodo 2023-2025 y Elsy Rincón Calderón ha guardado silencio, siendo el caso en aras de darle celeridad al proceso relevarlas del cargo y proceder a designar a otro liquidadores adscritos a la vigente lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad con el art 48 CGP.

#### 🚩 **Pronunciamiento allegado por los acreedores.**

Teniendo en cuenta que el acreedor BANCO COLPATRIA emitió pronunciamiento por medio del profesional del derecho PEDRO MAURICIO BORRERO A. identificado con CC No. 17.348.202 y portador de la T.P. No. 80.190 del C.S de la J. allegando presentación del crédito y cesión del mismo y la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST quien dice ser acreedor emitió pronunciamiento por medio del profesional del derecho YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ identificada con CC No. 1.075.674.547 y portadora de la T.P. No. 370.867 del C.S de la J. solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente liquidación; no obstante, pone en conocimiento este juzgado que, de los memoriales presentados, estos se incorporarán al proceso y una vez haya culminado el plazo establecido el art 566 CGP, se emitirá el respectivo pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de liquidador a las auxiliares de justicia Elsy Rincón Calderón quien actúa en la razón social DATALEY S.A.S. y a Karol Aurora González Parra quien actúa en la razón social RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORIAS JURIDICAS LTDA.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador a HERNAN ARCINIEGAS quien podrá ser notificado al correo electrónico [hernanarciniegas@gmail.com](mailto:hernanarciniegas@gmail.com), a MARCELA PIEDAD LÓPEZ MANCHEGO quien podrá ser notificada al correo electrónico [franjiopinescobar@gmail.com](mailto:franjiopinescobar@gmail.com) y a HERNANDO DURÁN LOAIZA quien podrá ser notificado al correo electrónico [hernandoduran59@hotmail.com](mailto:hernandoduran59@hotmail.com), quienes se encuentran adscritos a la lista de auxiliares de la justicia autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el numeral 2 de artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso. Se advierte a los nombrados que el

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. **Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.**

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, el pronunciamiento efectuado por BANCO COLPATRIA e INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST a través de apoderado judicial, del cual se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal respectiva de conformidad con el art 566 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cinco (05) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201701811</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE PARCIALMENTE PROCESO A REORGANIZACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Recibido el oficio civil No. 38 de 23 de enero de 2024 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, y encontrándose fenecido el término del traslado corrido auto inmediatamente anterior, sin que la parte actora hubiere efectuado pronunciamiento alguno respecto a la continuación de la ejecución frente a la demandada JUDITH FANDIÑO HERNÁNDEZ, conforme lo dispone la L.1116/2006 Arts. 20 y 70,

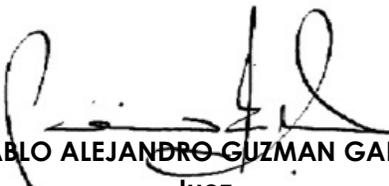
Consecuentemente, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: APARTARSE** del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentó BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en lo que respecta a la ejecutada JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ. **CONTINÚESE** la ejecución frente al codemandado MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad copia de las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 2018-00110**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados de propiedad de JUDITH FANDIÑO HERNANDEZ. **Librense los oficios correspondientes.**

**TERCERO:** De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones correspondientes en el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200334</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S. CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN JUAN CARLOS LATORRE RICO
<b>ASUNTO:</b>	<b>OFICIAR SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES – REQUIERE ART 317 CGP – REANUDA PROCESO – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la demandada OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S.**

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023 este despacho decretó la suspensión de la presente ejecución exclusivamente en lo que respecta sobre la demandada OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S. con ocasión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado en la Superintendencia de Sociedades, ordenando a dicha entidad informar los resultados de dicho trámite, cumplido lo anterior con oficio civil No. 244-P de fecha 28 de julio de 2023; no obstante, hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual es menester requerir a la Superintendencia de Sociedades con el fin de informar el estado actual del proceso y los resultados del mismo, ya que de este depende el normal trámite de la presente ejecución.

#### **De la demandada CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN.**

Teniendo en cuenta que mediante providencia que antecede, se invalidó la notificación surtida a la demandada CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN, sin que hasta la fecha la parte interesada haya allegado las constancias pertinentes y toda vez que corresponde a una carga procesal de parte, se requerirá para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con dicha notificación de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP.

#### **Del demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO.**

Atendiendo que el representante judicial de la entidad demandante, puso en conocimiento de este despacho que la Superintendencia de Sociedades mediante decisión del 09 de agosto de 2023 se decretó el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por el aquí demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO, debiendo entonces proceder a la reanudación del proceso.

Revisado el trámite hasta antes de su remisión al trámite de insolvencia, el presente asunto solo tenía auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 20 de octubre de 2022, no habiéndose surtido el trámite de notificación al demandado, no obstante, incoada el trámite de reorganización y al imponerse como carga procesal al deudor comunicar a todos los jueces que estén conociendo de procesos ejecutivos con el fin de que los suspendan, es claro que la parte pasiva conoce del presente asunto, por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene el demandado, se tendrá notificada por conducta concluyente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **Superintendencia de Sociedades**, con el fin de que ponga en conocimiento de este estrado judicial el estado actual y las resultas del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, allí adelantado por la entidad demandada **OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES S.A.S.**, bajo el expediente No. 2022-INS-864. Para lo anterior se le concede el término improrrogable de **cinco (05) días** a partir de la notificación de la comunicación. **Por secretaria, OFICIESE.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

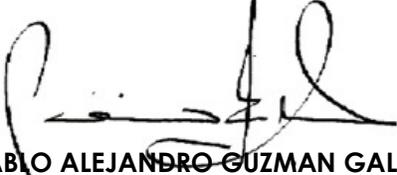
**TERCERO: REANUDAR** el proceso de la referencia en lo que respecta sobre el demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO.

**CUARTO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 08-Cuaderno Principal), al demandado JUAN CARLOS LATORRE RICO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**QUINTO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 20 de octubre de 2022.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cinco (05) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900851</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ARNULFO SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NO CONTESTADA – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente, se puede avizorar que mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ ARNULFO SILVA quien presentó contestación de la demanda a nombre propio; no obstante, por tratarse de un trámite de menor cuantía, en providencia calendada 31 de agosto de 2023 se requirió al demandado para que en el término improrrogable de cinco (05) días le otorgara poder a un profesional del derecho con el fin de que lo representara en el presente asunto y si es del caso se ratificara de la contestación de la demanda ya presentada so pena de tener por no contestada la demanda, **iniciando a correr el término el día 04 de septiembre de 2023 el cual venció el día 08 de septiembre de 2023.**

No obstante, lo anterior, el demandado JOSÉ ARNULFO SILVA otorgó poder a un profesional del derecho Dr. FERNEY RODRIGO PAN ACEVEDO **fuera del término concedido por el despacho** quien se ratificó de la contestación de la demanda ya presentada sobre la cual considera el despacho es pertinente emitir pronunciamiento, en primer lugar, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho FERNEY RODRIGO PAN ACEVEDO identificado con CC No. 1.032.430.544 y portador de la T.P. No. 385.656 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado JOSÉ ARNULFO SILVA PATIÑO, en segundo lugar, el apoderado judicial manifiesta que se presentó contestación de la demanda fuera del término debido a la negligencia del profesional del derecho HILDEBRANDO MARTINEZ CHAPARRO, no obstante, esta no es causa justificada para efectuar alguna suspensión o prórroga de términos, más aún cuando estos son perentorios; si bien es cierto se avizora que el día 05 de septiembre de 2023 se allegó poder otorgado al profesional Hildebrando Martínez, este no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP ya que no tiene presentación personal ni tampoco cumple con los requisitos que dicta el art 5 de la ley 2213 de 2022, esto es haber sido conferido por un medio digital y el pronunciamiento emitido en dicha fecha corresponde a la oposición que hará el demandado en día de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, mas no efectuó pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda, en tercer lugar, la fecha de requerimiento efectuada al demandado con el fin de que le otorgara poder a un profesional del derecho fue el día 31 de agosto de 2023, concediéndole un término perentorio de cinco (05) días, sin embargo, se dió cumplimiento a esto hasta el día 08 de noviembre de 2023, transcurriendo un tiempo aproximado de dos (02) meses; en consecuencia, de lo anterior se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado JOSÉ ARNULFO SILVA.

Así las cosas, precisa esta judicatura que como no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por NO CONTESTADA LA DEMANDADA por parte del demandado JOSÉ ARNULFO SILVA.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho FERNEY RODRIGO PAN ACEVEDO identificado con CC No. 1.032.430.544 y portador de la T.P. No. 385.656 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA y contra JOSÉ ARNULFO SILVA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2020.

**CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

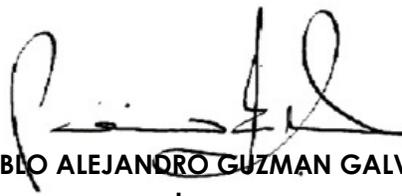
**QUINTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ ARNULFO SILVA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**SEXTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2.116.964).

**SEPTIMO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la **directriz** adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800910</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ RIVEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – NO AUTORIZA ENTREGA – NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO - ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### ✚ **Liquidación de crédito.**

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.14-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

#### ✚ **Entrega de títulos a la apoderada judicial.**

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

#### ✚ **Cesión de derechos.**

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

#### ✚ **Renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.234.068 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 12 de julio de 2023.**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la

Ivtr



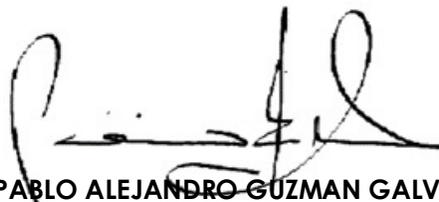
abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701875</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS GREGORIO VARGAS BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA EVA LÓPEZ BERNAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – CORRE TRASLADO LIQUIDIACIÓN CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo así sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	AGOSTO	2016	27	1,62%	\$ 40.000.000,00	\$ 584.980,96
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$ 40.000.000,00	\$ 649.978,84
21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 40.000.000,00	\$ 668.080,76
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 40.000.000,00	\$ 668.080,76
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 40.000.000,00	\$ 668.080,76
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.791,35
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.791,35
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.791,35
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.514,26
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.514,26
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 40.000.000,00	\$ 677.514,26
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 40.000.000,00	\$ 667.802,93
21,98%	AGOSTO	2017	3	1,67%	\$ 40.000.000,00	\$ 66.780,29
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 8.039.702,11</b>

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	26	2,40%	\$ 40.000.000,00	\$ 833.050,28
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.000.000,00	\$ 941.908,88
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.000.000,00	\$ 929.113,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 40.000.000,00	\$ 921.727,01
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 40.000.000,00	\$ 914.325,47



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 911.204,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 40.000.000,00	\$ 923.672,34
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 40.000.000,00	\$ 910.814,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 40.000.000,00	\$ 902.999,91
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 901.435,06
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 40.000.000,00	\$ 895.169,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 40.000.000,00	\$ 885.357,19
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 40.000.000,00	\$ 881.818,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 40.000.000,00	\$ 876.701,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 40.000.000,00	\$ 869.604,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 40.000.000,00	\$ 864.074,77
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 860.515,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 40.000.000,00	\$ 851.008,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.365,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 859.328,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 40.000.000,00	\$ 858.141,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 856.557,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 855.765,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 848.627,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 845.848,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 40.000.000,00	\$ 841.079,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 40.000.000,00	\$ 835.507,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 847.040,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 40.000.000,00	\$ 842.669,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 40.000.000,00	\$ 832.319,43
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 40.000.000,00	\$ 812.333,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.339,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 40.000.000,00	\$ 818.740,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 808.323,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 40.000.000,00	\$ 798.279,03
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 777.299,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 40.000.000,00	\$ 786.189,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 40.000.000,00	\$ 780.938,87



17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 776.894,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 773.251,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.845,97
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 771.630,50
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 774.061,03
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 40.000.000,00	\$ 772.035,70
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 40.000.000,00	\$ 767.576,09
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 40.000.000,00	\$ 775.275,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 40.000.000,00	\$ 791.030,22
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 40.000.000,00	\$ 816.739,65
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 40.000.000,00	\$ 823.538,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 40.000.000,00	\$ 846.642,95
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 40.000.000,00	\$ 872.760,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 40.000.000,00	\$ 899.869,54
21,28%	JULIO	2022	20	2,34%	\$ 40.000.000,00	\$ 622.773,05
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 50.282.141,53</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 40.000.000,00
Intereses Corrientes de 03/04/2016 al 03/04/2017	\$ 8.039.702,00
Intereses Moratorios de 04/08/2017 al 20/07/2022	\$ 50.282.141,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 98.321.843,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 20 DE JULIO DE 2022: NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$98.321.843 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**🚩 Reconoce Personería Jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE GONZALEZ CETINA identificado con CC No. 1.057.580.098 y portador de la T.P. No. 295.814 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante; en tal sentido de conformidad con el art 76 CGP: “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)” se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la profesional del derecho LEIDY GARCIA PEÑA identificada con CC No. 1.118.556.201 y portadora de la T.P. No. 288.436 del C.S. de la J.

**🚩 Liquidación de crédito.**

El apoderado judicial del parte demandante previamente reconocido, presentó liquidación de la obligación (Doc.22 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

Ivtr



**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

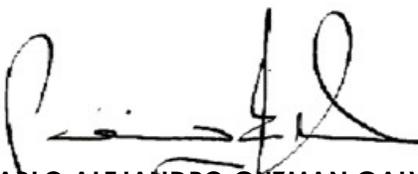
**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 20 de JULIO de 2022**, por valor **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$98.321.843 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE GONZALEZ CETINA identificado con CC No. 1.057.580.098 y portador de la T.P. No. 295.814 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la profesional del derecho LEIDY GARCIA PEÑA tal como lo establece el art 76 CGP. **Por secretaría, envíese copia del link del expediente digital, tal como se solicita.**

**QUINTO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.22-C1. Por secretaría, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500922</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ – IMPROARROZ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	RUDE FONSECA PÉREZ ANAYIBE ROSAS MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE CURADOR AD LITEM</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Mediante auto adiado 25 de febrero de 2020 se remitió el presente proceso al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización No. 2017-00260.

En consecuencia, mediante auto adiado 25 de septiembre de 2023 el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal, es del caso continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que dentro del mismo se designó Curador Ad Litem con el fin de que representara a los demandados RUDE FONSECA PÉREZ y ANAYIBE ROSAS MARTINEZ; no obstante, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido con el fin de hacer parte de uno de reorganización de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006 que dicta lo siguiente:

**“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...)**”**

Dicho lo anterior, la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial es el día **22 de marzo de 2017**, por lo que las actuaciones realizadas con posterioridad a esa fecha se declaran nulas, en conclusión, en lo que respecta con la demandada **RUDE FONSECA PÉREZ** este despacho procederá nuevamente a designarle Curador Ad Litem con el fin de que la represente dentro del presente proceso.



En lo que respecta con la demandada **ANAYIBE ROSAS MARTINEZ** toda vez que en auto adiado 25 de febrero de 2020 se decidió continuar la ejecución frente a la misma, se tiene que mediante auto adiado 18 de enero de 2018 se le designó Curador Ad Litem con el fin de que la representara, cumplido lo anterior mediante oficios civiles No. 082, 083, 084 de fecha 02 de febrero de 2018, sin que a la fecha se emitiera pronunciamiento alguno afectando el normal trámite del proceso, siendo el caso relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad-Litem a los profesionales del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, GRATINIANO GARCIA CABALLERO y ALDEMAR ALFONSO RODRIGEZ LIZCANO.

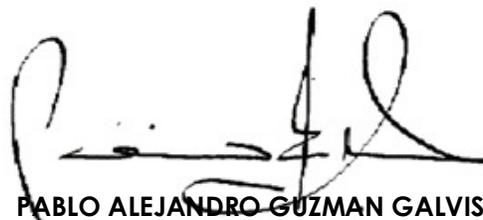
**TERCERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los demandados **RUDE FONSECA PÉREZ** y **ANAYIBE ROSAS MARTINEZ** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRÉS VENEGAS BELTRÁN	284.350	<a href="mailto:avyibrand@gmail.com">avyibrand@gmail.com</a> <a href="mailto:leonvenegas29@gmail.com">leonvenegas29@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600232</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA YUDITH JIMENEZ PARADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito presentada el día 22 de febrero de 2022.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.23-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo así sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.581.643,28
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.603.475,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.595.202,18
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.575.608,70
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.537.774,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.532.461,62
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.532.461,62
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.545.357,80
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.549.903,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.530.183,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.511.169,08
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.482.168,40
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.471.453,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.488.283,77
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.478.343,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.470.687,69
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.463.790,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.463.023,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.460.722,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.465.323,59
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.461.489,58



17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.453.047,38
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.467.622,99
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.482.168,40
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 75.721.347,00	\$ 1.497.446,85
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 37.700.813,48</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación de crédito aprobada auto 25-02-2020	\$ 161.444.919,00
Intereses Moratorios de 30/01/2020 al 30/01/2022	\$ 37.700.813,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE ENERO DE 2022</b>	<b>\$ 199.145.732,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE ENERO DE 2022: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$199.145.732 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**✚ Liquidación de crédito presentada el día 15 de agosto de 2023.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.25 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

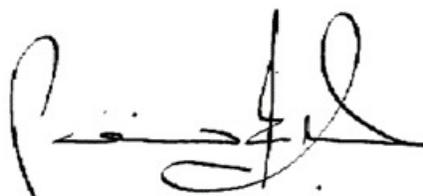
**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de ENERO de 2022**, por valor **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (\$199.145.732 M/Cte.)**.

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.25-C1. Por secretaría, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601553</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LINED BARRIOS MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial y catastral presentado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el término se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

3.- Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-54266, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales que el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-54266 está avaluado en la suma **\$ 149.000.000** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **MARTES DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-54266, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

**ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

**ANÚNCIESE** el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Ivtr



presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

**a. Contenido de la postura:**

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

**b. Anexos de la postura:**

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

**c. Oportunidad para hacer postura:**

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

**d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.**

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**e. Aspectos jurídicos:**

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

**f. Para efectos de identificación**

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

**CUARTO: REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

Ivtr



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800327</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - cesionaria
<b>DEMANDADO:</b>	EMILCE RINCÓN MONTOYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL - CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### CONSIDERACIONES

#### ✚ Niega dependencia judicial.

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial de ANA MARIA PERDOMO ROA, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

#### ✚ Liquidación de crédito.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.29 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 25-C1.

**SEGUNDO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.29-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800910</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ RIVEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

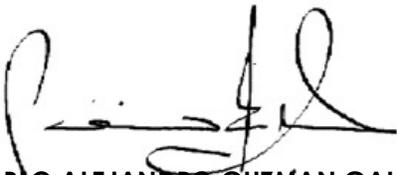
De las respuestas allegadas vista a Doc. 11-19-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 07 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 11-19-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800148</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ALEXANDER PEÑALOZA AROCA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO NULIDAD</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Reconocimiento personería.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con CC No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

#### **Solicitud de nulidad.**

Revisada la solicitud emanada por el apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT, radicada por medio de correo electrónico el día 04 de septiembre de 2023, en la cual solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización No. 2021-00118 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, esto es el día **seis (06) de marzo de 2023**, fundamentando la misma en la causal establecida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que contempla:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.



Por ser procedente, se correrá traslado de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con CC No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** del escrito de nulidad por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 129 CGP.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <del>201601244</del> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELSY ROCIO CALDERON VELANDIA
<b>DEMANDADO:</b>	WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### 🚩 **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.19-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo así sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	MARZO	2016	28	1,51%	\$ 9.000.000,00	\$ 126.701,99
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 9.000.000,00	\$ 141.204,86
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 9.000.000,00	\$ 141.204,86
20,54%	JUNIO	2016	1	1,57%	\$ 9.000.000,00	\$ 4.706,83
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 413.818,53</b>

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	JUNIO	2016	28	2,26%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.122,65
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 9.000.000,00	\$ 210.709,36
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 9.000.000,00	\$ 210.709,36
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 9.000.000,00	\$ 210.709,36
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 216.359,30
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 216.359,30
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 216.359,30
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 219.385,87
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 219.385,87
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 219.385,87
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 219.299,55
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 219.299,55
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 219.299,55



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 216.272,67
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 216.272,67
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 9.000.000,00	\$ 211.929,50
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 9.000.000,00	\$ 209.050,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 9.000.000,00	\$ 207.388,58
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 9.000.000,00	\$ 205.723,23
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 9.000.000,00	\$ 205.021,04
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 9.000.000,00	\$ 207.826,28
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 9.000.000,00	\$ 204.933,22
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 9.000.000,00	\$ 203.174,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 9.000.000,00	\$ 202.822,89
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 9.000.000,00	\$ 201.413,03
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 9.000.000,00	\$ 199.205,37
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 9.000.000,00	\$ 198.409,18
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 9.000.000,00	\$ 197.257,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 9.000.000,00	\$ 195.660,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.000.000,00	\$ 194.416,82
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.000.000,00	\$ 193.616,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.000.000,00	\$ 191.476,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.000.000,00	\$ 196.282,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.000.000,00	\$ 193.348,97
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.903,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.000.000,00	\$ 193.081,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.725,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.547,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.903,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.000.000,00	\$ 192.903,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.941,29
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.315,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.000.000,00	\$ 189.242,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.000.000,00	\$ 187.989,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.000.000,00	\$ 190.584,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 9.000.000,00	\$ 189.600,69
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.000.000,00	\$ 187.271,87
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.000.000,00	\$ 182.775,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.000.000,00	\$ 182.143,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.000.000,00	\$ 182.143,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.000.000,00	\$ 183.676,34
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 9.000.000,00	\$ 184.216,66



<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 10.436.854,12</b>
------------------------------------	-------------------------

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 9.000.000,00
Intereses Corrientes de 02/03/2016 al 01/06/2016	\$ 413.818,00
Intereses Moratorios de 02/06/2016 al 30/09/2020	\$ 10.436.854,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>	<b>\$ 19.850.672,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.850.672 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

**Levantamiento medidas cautelares.**

Revisado el expediente se tiene que, el pasado 07 de octubre de 2022 el demandado, elevó petición solicitando oficiar al comando del ejército nacional sección nómina con el fin de realizar levantamiento de la medida cautelar aduciendo que la sentencia emitida está por un valor de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000 M/Cte.); no obstante, el despacho advierte que denegará el rogado desembargo como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el art 597 CGP, máximo cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida, además se le aclara al demandado que la suma a la que él hace referencia no corresponde a la sentencia sino al límite de la medida dando aplicación a lo establecido en el art 599 CGP.

**Liquidación de crédito.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5º de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN identificado con CC No. 71.339.509 y portador de la T.P. No. 257.718 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de SEPTIEMBRE de 2020**, por valor **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.850.672 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

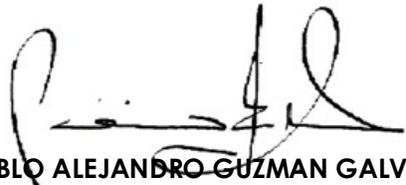
**CUARTO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el salario que percibe el demandado en calidad de suboficial del Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN identificado con CC No. 71.339.509 y portador de la T.P. No. 257.718 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial del demandado. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial al correo electrónico [jairocastrow@gmail.com](mailto:jairocastrow@gmail.com).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601553</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LINED BARRIOS MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NO ACEPTA CESIÓN CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### **Reconocimiento personería jurídica.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por la Ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ identificado con CC No. 52.426.026 y portador de la T.P. No. 120.086 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### **Cesión de derechos.**

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO COOMEVA S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que el presunto cesionario actúa por medio de su vocera y administradora FIDUCIARIA COOMEVA S.A., no obstante, no se allega la documentación que demuestre dichas facultades otorgadas por PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que **alleguen la documentación FALTANTE o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ identificado con CC No. 52.426.026 y portador de la T.P. No. 120.086 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

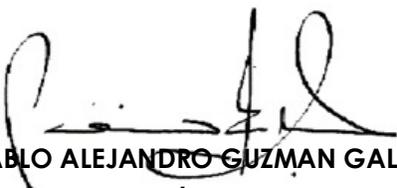
Ivtr



**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO COOMEVA S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201501357</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN EVANGELISTA MECHE PIDACHE
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO RAMIREZ RODRIGUEZ JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RINCON DEL MORICHE
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PERITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

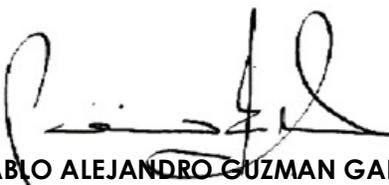
Teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 02 de marzo de 2023 se decretó de oficio la inspección judicial de predio objeto de la litis fijando fecha y hora para la realización de la misma; se advierte que en la mencionada diligencia la auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. manifestó que se necesitaba realizar una topografía específica en el área de terreno correspondiente a una parte pequeña del mismo toda vez que se debía realizar estación, de la cual presentaría cotización al Juzgado; así mismo, exteriorizó que si en la elaboración del dictamen pericial se presentaba alguna inconsistencia o duda razonable para solicitar un nuevo levantamiento topográfico se le haría saber al despacho; no obstante, **hasta la fecha la auxiliar de la justicia no ha efectuado pronunciamiento alguno ni ha aportado el dictamen pericial que se le encomendó**, aun cuando este despacho mediante auto adiado 31 de agosto de 2023 ya había efectuado requerimiento, por lo que es procedente requerirla por segunda vez ya que su negligencia afecta la celeridad y el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la perito designada auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., para que en el **término improrrogable de cinco (05) días informe a este despacho judicial** el trámite que ha dado a fin de realizar el respectivo dictamen pericial que le fue encomendado, así como allegar la respectiva cotización de la que hizo mención en diligencia de inspección judicial de fecha 19 de mayo de 2023, con respecto a la topografía específica del área de terreno, de la cual se debe realizar estación debido a que es un área pequeña; **SO PENA DE DECRETAR LAS SANCIONES A LAS QUE HUBIERE LUGAR.** Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500454</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISEO PÉREZ CASTRO ANA RUBÍ AGUDELO FIGUEREDO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSELYN PEÑA CASTILLO ANA ROS CASTRO RIOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ORDENA ARCHIVO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Visto el memorial poder allegado por la profesional del derecho LICETH CATERIN DIAZ PINEDA identificada con CC No. 1.118.565.767 y portadora de la T.P. No. 360.686 del C.S. de la J., el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a la mencionada profesional, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho LICETH CATERIN DIAZ PINEDA identificada con CC No. 1.118.565.767 y portadora de la T.P. No. 360.686 del C.S. de la J., por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará tramite a las solicitudes incoadas por ella**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701092</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FIANNCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS EDUARDO OROS LOMBANA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **De la renuncia de poder.**

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

#### **Excepciones de mérito.**

Atendiendo que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, se designó Curador Ad Litem con el fin de que representara al ejecutado LUIS EDUARDO OROS LOMBANA y requerido mediante auto adiado 03 de marzo de 2022, siendo enviada la posesión, notificación y traslado de la demanda y sus anexos el día **01 de agosto de 2022**, por el término establecido en el art 443-1 CGP, con el fin de ejercer su derecho de contradicción, quien dentro del término dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

#### **De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.**

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncias de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** contestada la demanda por parte del demandado LUIS EDUARDO OROS LOMBANA a través de Curador Ad Litem.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVÍESE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy cinco (05) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600547</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE
<b>CAUSANTE:</b>	LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ARCHIVO</b>

### ASUNTO

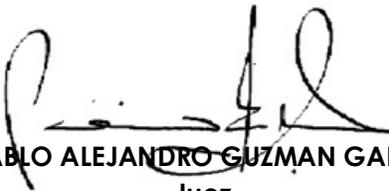
Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente, se verifica que el 07 de diciembre de 2023 se aprobó en el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro del presente proceso, ordenando su protocolización en la Notaria del municipio de Yopal – Casanare. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar y se cumplió con el fin último del presente proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601217</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BERENIEL SANCHEZ TABORDA
<b>ASUNTO:</b>	COMISIONA SECUESTRO

### MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placas No. KES 646, librando la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, por lo anterior, mediante informe emitido por la Policía Nacional se deja a disposición de este juzgado dicho vehículo inmovilizado, el cual se encuentra en el parqueadero judicial "Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA S.A.S." ubicado en la calle 40 No. 4-156 Barrio siete de agosto de Yopal - Casanare, razón por la cual se procederá a ordenar su secuestro. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: COMISIONESE** al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL, CASANARE**, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **KES-646**, el cual se encuentra en el parqueadero judicial "Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA S.A.S." ubicado en la calle 40 No. 4-156 Barrio siete de agosto de Yopal – Casanare.

Por secretaria líbrense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500949</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RENE HERNANDEZ ARANGUREN
<b>DEMANDADO:</b>	JORMAN ARNULFO ARANGUREN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

#### Levantamiento medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el demandante allega memorial en el cual solicita el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JORMAN ARNULFO ARANGUREN.
- Embargo que pesa sobre el vehículo de placas No. SPD-640 propiedad del demandado JORMAN ARNULFO ARANGUREN.

Por estar de conformidad con lo establecido en el art 597-1 CGP: "**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO:** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)", se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares existentes sobre el vehículo placas **SDP-640**. **Librese la respectiva comunicación a la secretaria de Tránsito respectiva**, a fin de que proceda de conformidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares existentes sobre los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JORMAN ARNULFO ARANGUREN.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701182</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS GARCIA HERRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN CRÉDITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Cesión de crédito.

Se allega cesión de derechos de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, dentro del cual se estipuló que se transferían las obligaciones dentro del proceso de la referencia y cede los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE únicamente en el porcentaje del crédito que le correspondía al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.

Por otro lado, se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A., dentro del cual se estipuló que se transferían las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, donde únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden Bancolombia S.A. y cede los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel; donde en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad REINTEGRA S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE únicamente en el porcentaje del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.

#### Reconocimiento personería.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa ASESORES GERMAN PÉREZ & CHAPARRO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO identificado con CC No. 19.343.775 y portador de la T.P. No. 35.851 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante REINTEGRA S.A.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA **únicamente en el porcentaje del crédito que le correspondía al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.**



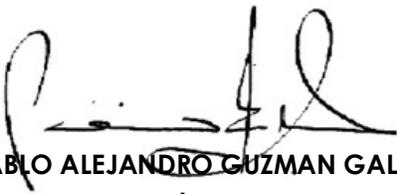
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REINTEGRA S.A.S **únicamente en el porcentaje del crédito que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y **REINTEGRA S.A.S**, como nuevos demandantes dentro de la presente acción.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa ASESORES GERMAN PÉREZ & CHAPARRO ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO identificado con CC No. 19.343.775 y portador de la T.P. No. 35.851 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701418</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE JAVIER PALOMINO ALARCÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MERITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2022, se designó Curador Ad Litem con el fin de que representara al ejecutado JOSE JAVIER PALOMINO ALARCÓN, siendo enviada la posesión, notificación y traslado de la demanda y sus anexos el día **08 de julio de 2022**, por el término establecido en el art 443-1 CGP, con el fin de ejercer su derecho de contradicción, quien dentro del término dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas, en consecuencia, el Despacho:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

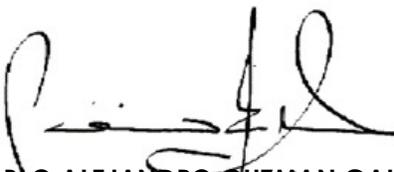
### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** contestada la demanda por parte del demandado JOSÉ JAVIER PALOMINO ALARCÓN a través de Curador Ad Litem.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801225</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NILSON MANCO GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante; no obstante, sobre la solicitud de embargo y retención de dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOFOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, el despacho se abstendrá de decretar las mismas por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 14 de febrero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado NILSON MANCO GUTIERREZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BBVA.

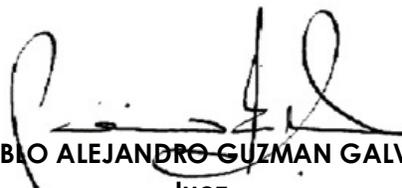
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$33.270.802 M/Cte.<sup>1</sup>.**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801069</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANTENOR OLAVE TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art. 599, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante; no obstante, sobre la solicitud de embargo y retención de dineros que tenga el demandado en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho se abstendrá de decretar la misma por cuanto esta fue decretada en auto adiado 07 de febrero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANTENOR OLAVE TORRES, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

**Limítese la anterior medida en la suma de \$14.384.703 M/Cte.<sup>2</sup>.**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801385</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	DERLY RINCÓN ENTELIZ
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS JULIO PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJA SIN VALOR NI EFECTO – REQUIERE ART 317 CGP</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente da cuenta este despacho judicial que mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante manifestó como nuevo domicilio del demandado la siguiente: Calle 45 No. 6-89 de la ciudad de Yopal – Casanare; no obstante el despacho por medio de auto calendado 16 de marzo de 2021 procedió a designar Curador Ad Litem con el fin de que representara al demandado; por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa del aquí demandado es pertinente dejar sin valor ni efecto el mencionado auto y toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada al demandado CARLOS JULIO PÉREZ dirigida a la nueva dirección física de notificación informada por la apoderada judicial de la parte demandante, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado y así darle celeridad al presente trámite.

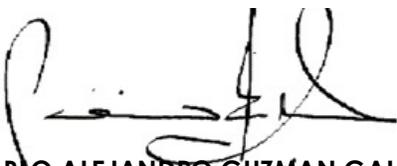
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado dieciséis (16) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado CARLOS JULIO PÉREZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, a la dirección de notificación física **Calle 45 No. 6-89 de Yopal**, so **pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801225</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NILSON MANCO GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.12-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y no se tuvo en cuenta en la sumatoria el valor correspondiente a otros conceptos tal como dicta el mandamiento de pago, difiriendo así los valores en la respectiva liquidación, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	2	2,35%	\$ 13.921.794,00	\$ 21.855,10
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 13.921.794,00	\$ 323.373,29
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 13.921.794,00	\$ 320.802,34
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 13.921.794,00	\$ 318.226,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 13.921.794,00	\$ 317.140,08
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 13.921.794,00	\$ 321.479,40
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 13.921.794,00	\$ 317.004,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 13.921.794,00	\$ 314.284,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 13.921.794,00	\$ 313.739,83
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 13.921.794,00	\$ 311.558,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 13.921.794,00	\$ 308.144,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 13.921.794,00	\$ 306.912,41
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 13.921.794,00	\$ 305.131,37
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 13.921.794,00	\$ 302.661,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.921.794,00	\$ 300.736,77
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.921.794,00	\$ 299.498,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.921.794,00	\$ 296.189,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.921.794,00	\$ 303.622,41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.921.794,00	\$ 299.084,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.921.794,00	\$ 298.396,06



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.921.794,00	\$ 298.671,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.921.794,00	\$ 298.120,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.921.794,00	\$ 297.844,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.921.794,00	\$ 298.396,06
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.921.794,00	\$ 298.396,06
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.921.794,00	\$ 295.360,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.921.794,00	\$ 294.393,26
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.921.794,00	\$ 292.733,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.921.794,00	\$ 290.793,98
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.921.794,00	\$ 294.807,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.921.794,00	\$ 293.286,86
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.921.794,00	\$ 289.684,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.921.794,00	\$ 282.728,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 13.921.794,00	\$ 281.751,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 13.921.794,00	\$ 281.751,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 13.921.794,00	\$ 284.122,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 13.921.794,00	\$ 284.958,49
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 13.921.794,00	\$ 281.332,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 13.921.794,00	\$ 277.836,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 13.921.794,00	\$ 272.504,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 13.921.794,00	\$ 270.535,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 13.921.794,00	\$ 273.629,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 13.921.794,00	\$ 271.801,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 13.921.794,00	\$ 270.394,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 13.921.794,00	\$ 269.126,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 13.921.794,00	\$ 268.985,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 13.921.794,00	\$ 268.562,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 13.921.794,00	\$ 269.407,95
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 13.921.794,00	\$ 268.703,05
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 13.921.794,00	\$ 267.150,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 13.921.794,00	\$ 269.830,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 13.921.794,00	\$ 272.504,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 13.921.794,00	\$ 275.314,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 13.921.794,00	\$ 284.262,03
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 13.921.794,00	\$ 286.628,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 13.921.794,00	\$ 294.669,72
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 13.921.794,00	\$ 303.759,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 13.921.794,00	\$ 313.194,96
21,28%	JULIO	2022	11	2,34%	\$ 13.921.794,00	\$ 119.214,12



<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 16.806.991,28</b>
------------------------------------	-------------------------

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 13.921.794,00
Intereses representados en el título base de ejecución	\$ 2.152.422,00
Intereses Moratorios de 28/09/2017 al 11/07/2022	\$ 16.806.991,00
Otros conceptos	\$ 390.598,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 11 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 33.270.802,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 11 DE JULIO DE 2022: TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$33.270.802 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 11 de JULIO de 2022**, por valor **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$33.270.802 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500621</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS YERITH URBANO VELANDIA
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL TOBIAS ROA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO OBJECCIÓN AVALUO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

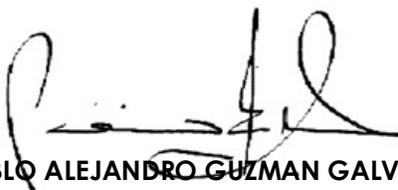
### CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto adiado 20 de septiembre de 2023 este despacho judicial corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-28920 con el fin de que la parte demandada se pronunciara al respecto; en consecuencia, el demandado MANUEL TOBIAS ROA por medio de apoderado judicial presenta objeción al mismo, aportando un avalúo diferente; por lo tanto, previo a resolver de fondo, es menester correr traslado por el término de tres (03) días, con el fin de que la parte demandante se pronuncie al respecto de conformidad con el núm. 2 del art 444 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-28920, presentado por el extremo ejecutado como objeción (Doc.15-C2), ello con el fin de que la parte demandante se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el núm. 2 del Art. 444 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801069</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANTENOR OLAVE TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

#### 🚩 **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.13-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia y no se tuvo en cuenta en la sumatoria el valor correspondiente a otros conceptos tal como dicta el mandamiento de pago, difiriendo así los valores en la respectiva liquidación, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

#### ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	JULIO	2017	10	2,40%	\$ 5.169.573,00	\$ 41.408,79
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.169.573,00	\$ 124.226,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.169.573,00	\$ 121.731,67
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.169.573,00	\$ 120.078,05
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.169.573,00	\$ 119.123,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.169.573,00	\$ 118.166,81
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.169.573,00	\$ 117.763,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.169.573,00	\$ 119.374,79
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.169.573,00	\$ 117.713,03
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.169.573,00	\$ 116.703,10
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.169.573,00	\$ 116.500,86
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.169.573,00	\$ 115.691,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.169.573,00	\$ 114.422,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.169.573,00	\$ 113.965,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.169.573,00	\$ 113.304,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.169.573,00	\$ 112.387,05
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.169.573,00	\$ 111.672,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.169.573,00	\$ 111.212,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.169.573,00	\$ 109.983,77
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.169.573,00	\$ 112.743,96



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.169.573,00	\$ 111.059,07
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.169.573,00	\$ 110.803,26
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.169.573,00	\$ 110.905,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.169.573,00	\$ 110.700,90
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.169.573,00	\$ 110.598,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.169.573,00	\$ 110.803,26
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.169.573,00	\$ 110.803,26
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.169.573,00	\$ 109.676,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.169.573,00	\$ 109.316,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.169.573,00	\$ 108.700,51
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.169.573,00	\$ 107.980,39
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.169.573,00	\$ 109.470,88
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.169.573,00	\$ 108.906,07
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.169.573,00	\$ 107.568,40
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.169.573,00	\$ 104.985,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.169.573,00	\$ 104.622,71
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.169.573,00	\$ 104.622,71
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.169.573,00	\$ 105.503,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.169.573,00	\$ 105.813,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.169.573,00	\$ 104.467,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.169.573,00	\$ 103.169,04
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.169.573,00	\$ 101.189,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.169.573,00	\$ 100.457,63
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.169.573,00	\$ 101.606,64
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.169.573,00	\$ 100.928,01
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.169.573,00	\$ 100.405,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.169.573,00	\$ 99.934,44
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.169.573,00	\$ 99.882,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.169.573,00	\$ 99.725,01
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.169.573,00	\$ 100.039,12
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.169.573,00	\$ 99.777,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.169.573,00	\$ 99.201,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.169.573,00	\$ 100.196,11
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.169.573,00	\$ 101.189,14
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.169.573,00	\$ 102.232,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.169.573,00	\$ 105.554,88
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.169.573,00	\$ 106.433,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.169.573,00	\$ 109.419,56
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 5.169.573,00	\$ 112.794,93



20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 5.169.573,00	\$ 116.298,53
21,28%	JULIO	2022	11	2,34%	\$ 5.169.573,00	\$ 44.267,72
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 6.520.183,29</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 5.169.573,00
Intereses representados en el título base de ejecución	\$ 1.337.758,00
Intereses Moratorios de 20/07/2017 al 11/07/2022	\$ 6.520.183,00
Otros conceptos	\$ 1.357.189,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 11 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 14.384.703,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 11 DE JULIO DE 2022: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$14.384.703 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

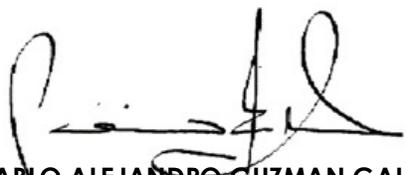
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 11 de JULIO de 2022**, por valor **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$14.384.703 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230082600
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ FERNEY PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por el señor JOSÉ FERNEY PÉREZ en contra de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS.

**CONSIDERACIONES:**

El señor JOSÉ FERNEY PÉREZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS, con el fin de que se decrete la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 10 A No. 46-52 del Municipio de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-93395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y número predial 01-01-1620-0011-000 NPN/ 01-01-00-00-1620-0011-0-00-00-0000, de un área aproximada a 96 m2.

El art 26 -3 CGP, señala: "**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 del Código General del Proceso; aunado a ello, el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de siete millones ciento treinta y ocho mil pesos (\$7.138.000) M/Cte., valor que determina la cuantía del asunto que no excede los 150 s.m.l.m.v ( Art 25 CGP), por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

Es de advertir, que teniendo en cuenta el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-93395, aportado por el demandante, se indica que el bien objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 470-50284, se hace necesario requerir a la parte para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión en cumplimiento a lo establecido en el Art 375 -5 que indica: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (.)" (subrayado por el despacho)

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de pertenencia presentada por el señor JOSÉ FERNEY PÉREZ en contra de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS.

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 390 del Ordenamiento Procesal vigente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 de ley 2213 de 2022, para que conteste la demanda y proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase “comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”, para los efectos legales pertinentes.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a “la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados.

**QUINTO:** El demandante deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico para lo que haya lugar.

**SEXTO:** Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**OCTAVO:** Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-93395 inmueble a usucapir, conforme lo establece el numeral 6° del art 375 CGP en concordancia con el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**NOVENO:** Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

YRZ



**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días ALLEGUE el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-50284, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por encontrarse acorde con el Art 74, RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.414.977 y T.P 71714 del C.S de la J, conforme al poder por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230084100
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ LUIS VARGAS CASTELLANOS LUZ MARY CASTELLANOS CORREA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ LUIS VARGAS CASTELLANOS y LUZ MARY CASTELLANOS CORREA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4112075 de fecha 05 de agosto de 2011, suscrito por JOSÉ LUIS VARGAS CASTELLANOS y LUZ MARY CASTELLANOS CORREA, por un valor de \$25.720.578, de los cuales manifiestan se adeudan \$10.897.332, por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de octubre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSÉ LUIS VARGAS CASTELLANOS y LUZ MARY CASTELLANOS CORREA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 4112075 de fecha 05 de agosto de 2011**

YRZ



- 1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.897.332) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4112075 de fecha 05 de agosto de 2011
- 2.- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$85.948) M/cte**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde 01 de septiembre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada por las partes.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, representado legalmente por el señor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la J, conforme al poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sívase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230084200
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	YORLAY STELLA CUBIDES CHIVATA DANIA ELIZABETH CUBIDES CHIVATA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de YORLAY STELLA CUBIDES CHIVATA y DANIA ELIZABETH CUBIDES CHIVATA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4124814 de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por YORLAY STELLA CUBIDES CHIVATA y DANIA ELIZABETH CUBIDES CHIVATA, por un valor de \$12.000.000, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 16 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del YORLAY STELLA CUBIDES CHIVATA y DANIA ELIZABETH CUBIDES CHIVATA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



**Por pagaré N° 4124814 de fecha 24 de febrero de 2023**

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$11.895.658) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4124814 de fecha 24 de febrero de 2023.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVEICENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$229.961) M/cte**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 15 de abril del 2023 hasta el 14 de mayo del 2023, los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada por las partes.

3.- Por los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y T.P 107518 del C.S de la J, conforme al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230084300
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	DARWIN JAIR NIÑO BERNAL y YESMIN BERNAL VARGAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de DARWIN JAIR NIÑO BERNAL y YESMIN BERNAL VARGAS

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 8000514 de fecha 27 de diciembre de 2013 y modificatorio de fecha 08 de septiembre de 2015, suscrito por DARWIN JAIR NIÑO BERNAL y YESMIN BERNAL VARGAS, por un valor de \$15.011.527, de los cuales manifiestan se adeudan \$9.577.471 por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de junio de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo DARWIN JAIR NIÑO BERNAL y YESMIN BERNAL VARGAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 8000514 de fecha 27 de diciembre de 2013 y modificatorio de fecha 08 de septiembre de 2015**

**1.-** Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$9.577.471) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N°

YRZ



8000514 de fecha 27 de diciembre de 2013 y modificatorio de fecha 08 de septiembre de 2015

**2.-** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$78.089)** M/cte, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01 de mayo del 2023 hasta el 30 de mayo del 2023, los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada por las partes.

**3.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**4-**Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y T.P 107518 del C.S de la J, conforme al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230084500
<b>DEMANDANTE</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA QUIROGA AVILA MARIA CLEMENCIA MILLER RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de menor Cuantía presentada por el AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, Representada legalmente por DIANA PATRICIA LADINO DIAZ, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA MARCELA QUIROGA AVILA y MARIA CLEMENCIA MILLER RODRIGUEZ

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 266 de fecha 04 de diciembre de 2023, suscrito por DIANA MARCELA QUIROGA AVILA y MARIA CLEMENCIA MILLER RODRIGUEZ, por un valor de \$82.477.087 a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo DIANA MARCELA QUIROGA AVILA y MARIA CLEMENCIA MILLER RODRIGUEZ y a favor del AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 266 de fecha 04 de diciembre de 2023**

1.- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$82.477.087)**, por concepto de capital adeudado del pagaré N° 266 de fecha 04 de diciembre de 2023

YRZ



**2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3-**Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada AIDA DORELYS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 23.937.540 y T.P 267.597 del C.S de la J, conforme al poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220230066900
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE JOAQUIN RINCON AGUIRRE
<b>DEMANDADO:</b>	ALGEMIRO CERON RIVEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de incumplimiento de contrato, solicitando:

**A)** En virtud del Art 90 C.GP y ley 2220 de 2022, *REQUERIR a la parte actora para que aporte el acta o constancia que demuestren el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

**B)** De conformidad del CGP Art 82-9, *APORTAR el avalúo catastral de los bienes muebles objeto de la demanda, a fin de determinar competencia y trámite.*

**C)** En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, *ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.* **D)** En razón a lo dispuesto en el CGP Arts 151 y 152, *ALLEGAR las pruebas que demuestres la situación socioeconómica del demandante.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 24 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de incumplimiento de contrato presentada por el señor JOSE JOAQUIN RINCON AGUIRRE, en contra del señor ALGEMIRO CERON RIVEROS, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220230067300
<b>DEMANDANTE</b>	CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE NELSON ORTIZ CARMAGO y Otros
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de pertenencia de contrato, solicitando:

- A) *En virtud del C.G.P Art 84- 2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal y/o documento que haga sus veces y mediante el cual se pueda constatar que el señor Dumar Álvarez Molina es el Representante legal del CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN*
- B) *De conformidad al CGP Art 84-3, ALLEGAR, de manera legible la copia del contrato de compraventa suscrito en fecha 02 de junio de 1989.*

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 18 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN, en contra de JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO, JUAN BAUTISTA ORTIZ CAMARGO, DANILO ORTIZ CAMARGO, VICTOR MANUEL ORTIZ CAMARGO, JOSE NAYME ORTIZ CAMARGO, MUGUET ORTIZ CAMARGO, MARIA RITA ORTIZ CAMARGO, DEYANIRA ORTIZ CAMARGO, GUZMAN ORTIZ CAMARGO, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230067600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 18 de octubre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 09 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 14625461 de fecha 01 de noviembre de 2021 con certificado de depósito Deceval N° 0017652250, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 14625461 de fecha 01 de noviembre de 2021 con certificado de depósito Deceval N° 0017652250**

- 1.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$ 16.147.555) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 14625461 de fecha 01 de noviembre de 2021 con certificado de depósito Deceval N° 0017652250.
- 1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



3.-Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P N° 101.541, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los documentos adjuntos.

**QUINTO: ABTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas relacionadas en el acápite denominado autorización abogados y dependiente judicial del libelo de la demanda, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230067700
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE EDGAR CUTA CEPEDA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 23 de octubre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 13 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana se observa que la parte demandante pretende la restitución del inmueble -vivienda urbana ubicada en la calle 60B N° 1C-42 Barrio Llano Grande de la ciudad de Yopal-Casanare, inmueble determinado por los linderos según escritura pública N° 786 del 06 de mayo de 2013. Demanda que reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Solicita la parte actora se fije fecha y hora para realizar inspección judicial al inmueble con el fin de ordenar su restitución provisional. Al respecto, el numeral 8 del artículo 384 del C.G. del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.”* (Subrayado del despacho); por lo anterior, se encuentra procedente la solicitud

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por JOSE EDGAR CUTA CEPEDA, en contra de LUIS FERNANDO CAMACHO MEJIA en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble vivienda urbana ubicada en la calle 60B N° 1C-42

YRZ



Barrio Llano Grande de la ciudad de Yopal-Casanare, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss. Y Art 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

**TERCERO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Con fundamento en el CGP Art. 384 núm. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la litis, vivienda urbana ubicada en la calle 60B N° 1C-42 Barrio Llano Grande de la ciudad de Yopal-Casanare e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-98469, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024 a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 am)**. Se le ADVIERTE a la PARTE INTERESADA, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho TRES (03) DIAS ANTES de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble...), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono celular 3104309523.

**QUINTO: OFICIAR** a la PERSONERIA MUNICIPAL delegada para asuntos judiciales y a la POLICIA NACIONAL, con el fin de solicitar el respectivo acompañamiento a la diligencia, dejando la advertencia que, SIN LA COMPARECENCIA DE LOS MISMOS, NO SE REALIZARÁ DILIGENCIA, de la misma manera, se les requiere para que TRES DIAS (03) ANTES de la fecha programada, informen a este despacho el nombre y los datos de contacto del funcionario delegado para asistir la diligencia, para efectos del requerimiento, los funcionarios delegados se podrán comunicar al correo electrónico del juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono celular 3104309523.

**SEXTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230068600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISUEÑOS RL S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 24 de octubre de 2023, la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 13 de octubre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada pagaré N° 1148 de fecha 07 de julio de 2022, firmado electrónicamente conforme a la certificación expedida por la entidad LLEIDANETWORKS SERVEIS TELEMÀTICS S.A, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de CREDISUEÑOS RL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JAVIER MERCHAN RODRIGUEZ y a favor de CREDISUEÑOS RL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 1148 de fecha 07 de julio de 2022**

- 1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.264.189)** a título de capital de la obligación contenida en el literal “a” del pagaré No. 1148 de fecha 07 de julio de 2022, vencido el 03 de octubre de 2023.
- 2.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 2.452.837)** a título de capital de la obligación contenida en el

YRZ



literal "b" del pagaré No. 1148 de fecha 07 de julio de 2022, vencido el 03 de octubre de 2023.

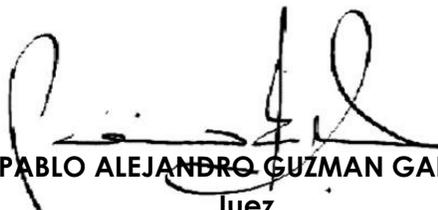
3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230072200
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO</b>	LEIDY AMARIS RAMIREZ AGUIRRE
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, presentada por el BANCOLOMBIA S. A, mediante apoderada judicial, en contra de la señora LEIDY AMARIS RAMIREZ AGUIRRE.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, este despacho decidió inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, solicitando se aclararan y/o corrigiera las pretensiones del libelo de la demanda, al existir incongruencia entre el valor de capital con relación al interés corriente.
- 2.- Encontrándose la demanda en estudio de subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vio correo electrónico memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita tener por retirada la demanda presentada el día 10 de noviembre de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".
- 2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)".
- 3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el BANCOLOMBIA S. A, en contra de la señora LEIDY AMARIS RAMIREZ AGUIRRE.

**SEGUNDO:** La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002- <b>2016-00361</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -subrogatorio
<b>DEMANDADO:</b>	COMPETROL LTDA JAVIER MONTOYA SALCEDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER -NO DA TRÁMITE CESIÓN-</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia así:

### TRÁMITE

De las actuaciones que reposan en el expediente se avizora que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, esta instancia negó la solicitud de terminación del proceso que presentaba INVERSIONES S.A. de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantías S.A; por cuanto no existía registro dentro del expediente de que se hubiese efectuado cesión del crédito y por tanto los acreedores reconocidos dentro del trámite judicial, siguen siendo la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A; requiriendo a los demandantes para que dentro del término de 3 días 3 días siguientes a la notificación del auto allegaran la información al respecto, so pena de continuar con el trámite del mismo.

Vencido el término, no se evidencia pronunciamiento al respecto por parte de los actores, en consecuencia, como se advirtió, se da continuación al trámite del proceso.

### CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que el día 02 de febrero de 2022, presentó el extremo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Cabe aclarar, que la misma la presenta sobre el capital que le corresponde, dada la subrogación que existe, esto es con un capital de \$29.251.904, interés corriente e interés moratorio generado sobre dicho capital desde el día 01 de junio de 2017 hasta el 30 de enero de 2022; y el interés moratorio generado con anterioridad sobre el capital inicial de la obligación es decir \$51.897.313.

2. Por otro lado, se observa que el día de 22 de septiembre de 2022, el Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexa constancia de comunicación de fecha 22 de septiembre de 2022, al email [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), [abogadoregional5\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional5_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co), la cual se encuentra acorde con el Art.76 CGP.

YRZ



3. Finalmente se evidencia que el día 06 de julio de 2023, se allega vía correo electrónico, documento de cesión de crédito por parte de DAVIVIENDA (como cedente) a GESTIONES PROFESIONALES SAS (cesionario), sin embargo, a la misma no se aportó el documento mediante el cual el banco Davivienda facultaba a la señora Jackelin Triana Castillo para que realizara la cesión, pues si bien, se allega escritura pública N° 19.746 de fecha 30 de septiembre de 2022, allí no se encuentra relacionada, en consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

Así mismo, no se dará trámite al poder allegado por parte de la abogada Claudia Patricia García Medina, hasta que se determine si se acepta o no la cesión de crédito, una vez se allegue los documentos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de crédito presentada el día 02 de febrero de 2022, por el extremo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESETA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$85.560.161,21)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte 30 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentado por el Dr. Amilo Ernesto Núñez Henao, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito por parte de DAVIVIENDA S.A (como cedente) a GESTIONES PROFESIONALES SAS (cesionario), por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, alleguen el documento referido, so pena de denegar lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001.40.03.002-2018-01037-00
<b>DEMANDANTE</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO</b>	FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el COMFACASANARE, en contra de FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO y DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor del COMFACASANARE y en contra del señor FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO y DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de diligencia de notificación, respecto de las cuales procede este despacho a dar trámite así:

**A.- Respecto a la notificación realizada a la demandada DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ**

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Art 8 de la ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

**“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”**

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 29 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ, a través del correo electrónico [katicapaez2211@hotmail.com](mailto:katicapaez2211@hotmail.com), email relacionado en el libelo de la demanda como medio de notificación de la demandada; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, previniéndola que disponía del término de cinco (5) días para el pago de las sumas de dinero cobradas (art. 431 C.G.P) y de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito; allegando la correspondiente certificación

YRZ



generada por Servientrega que registra acuso de recibido de fecha 22/06/2022 a las 09:51:25, con estado lectura de mensaje 22/06/2022 a las 09:51:45, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 24 de junio de 2022, sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el Art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

### **Respecto a la notificación realizada al demandado FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO**

En los mismos términos jurídicos anteriormente relacionados, se tiene que el día 29 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO , a través del correo electrónico [fabercastillo73@hotmail.com](mailto:fabercastillo73@hotmail.com) , email relacionado en el libelo de la demanda como medio de notificación del demandado; que al mismo le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, previniéndola que disponía del término de cinco (5) días para el pago de las sumas de dinero cobradas (art. 431 C.G.P) y de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito; allegando la correspondiente certificación generada por

YRZ



Servientrega que registra acuso de recibido de fecha 22/06/2022 a las 10:06:56, por lo que conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el Art 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 24 de junio de 2022, sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

.- Finalmente, respecto a la constancia de notificación por aviso, allegada el 05 de agosto de 2022, por la apoderada judicial, el despacho por sustracción de materia se abstiene de efectuar pronunciamiento, toda vez que como lo dispone el artículo ibidem, las notificaciones que se realicen personalmente mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, no es necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO y DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ, fue notificado conforme lo dispone el art 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el Art 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del términos guardaron silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de COMFACASANARE y en contra de FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO y DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2019.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida FABER ALEXANDER CASTILLO LADINO y DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 55.553).

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> CGP Art. 440

YRZ



**Pase al despacho:** Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diez (10) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-201801051-00
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A
<b>DEMANDADO</b>	SARA DELCY VIVAS PINZÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y a las solicitudes que reposan en el expediente este despacho se pronuncia así:

**CONSIDERACIONES:**

El día 26 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación de notificación personal enviada a la demandada SARA DELCY VIVAS PINZÓN al correo electrónico [saravivas@hotmail.es](mailto:saravivas@hotmail.es), no obstante, las misma no se validarán, toda vez que:

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8, sobre la notificación personal de la demanda señala lo siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (subrayado y negrilla por el despacho)

YRZ



Revisadas las diligencias de notificación allegadas al expediente, se observa que aquellas fueron remitidas a la dirección electrónica de la parte demanda considerando lo dispuesto en el art 291 del CGP, esto es el envío de la citación para notificación personal, sin embargo, no se debe obviar que cuando al sujeto se notifica vía correo electrónico, la ley 2213 de 2022, en el artículo ibidem, precisa la forma como se debe realizar, esto es, enviar al canal digital copia de la providencia objeto de la notificación, la demanda y sus anexos; sin dejar de lado, que en el cuerpo del mensaje se le debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que notifica, previniéndolo de los términos contemplados en el Art 431 y Art 442 CGP, términos que empezaran a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del numeral tercero del art 291 CGP, pues se itera que las normas sobre notificación no se excluyen, se complementan.

Por consiguiente, no podrá acogerse la diligencia de notificación realizada por la parte ejecutante, por cuanto en la misma, solo se envió memorial de citación para la diligencia de notificación personal, omitiendo las formalidades prescritas en el articulado, que indica además que no hay *necesidad* del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Es así como, habrá de requerírsele para que efectúe la notificación acatando estrictamente las disposiciones legales existentes para llevar a cabo dicha actuación procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

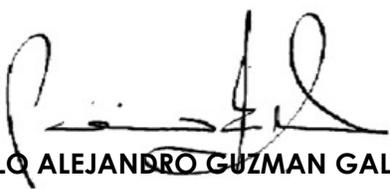
### RESUELVE

**PRIMERO: NO** tener en cuenta la diligencia de notificación personal presentada por la parte ejecutante, y realizada a la demandada SARA DELCY VIVAS PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte ejecutante para que las diligencias de notificación y cualquier otra actuación procesal a que haya lugar, las realice conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del numeral tercero del art 291 CGP, con estricta sujeción a las disposiciones allí contenidas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría contrólense el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201801470-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ELIAS RAMÍREZ RINCÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO DA TRÁMITE CESIÓN- REQUIERE</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho se pronuncia así:

**CONSIDERACIONES:**

4. Revisado el expediente, se observa que el día de 13 de julio de 2022, el Dr Carlos Eduardo Afanador Arteaga, actuando como representante legal de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, no obstante, a la misma no se le dará trámite por cuanto a la sociedad no se le ha reconocido personería jurídica.
5. se observa que el día 22 de marzo de 2023, se allega vía correo electrónico, documento de cesión de crédito por parte del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (como cedente) al INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY (cesionario), sin embargo, a la misma no se aportó el decreto de nombramiento del señor Braulio Castelblanco Vargas como gerente del IFC, o documento mediante el cual se haya facultado para ello; es así que al no verificar su legitimidad para realizar la cesión, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

Así mismo, no se dará trámite al poder allegado por parte de la abogada a Luz Esmeralda Rodríguez Casas, hasta que se determine si se acepta o no la cesión de crédito, una vez se allegue los documentos correspondientes.

3.- Por último, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o ley 2213 de 2022 Art.8º, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 11 de abril de 2019 al demandado ELIAS RAMÍREZ RINCÓN; so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

YRZ



**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la renuncia presentada por cuanto el Dr Carlos Eduardo Afanador Arteaga, actuando como representante legal de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito por parte de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (como cedente) al INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY (cesionario), por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se REQUIERE a los peticionarios, para que dentro de los diez (10) siguientes a la publicación de esta decisión, alleguen el documento referido, so pena de denegar lo deprecado.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación por aviso en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría contrólase el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente. REQUERIMIENTO que se realiza en los términos del art 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001.40.03.002-2019-00200-00
<b>DEMANDANTE</b>	LOCAL TRADING COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DORIS ANA GALINDO CAMACHO
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el LOCAL TRADING COLOMBIA S.A, en contra de DORIS ANA GALINDO CAMACHO.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor de LOCAL TRADING COLOMBIA S.A. y en contra de la señora DORIS ANA GALINDO CAMACHO, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de diligencia de notificación, respecto de las cuales procede este despacho a dar trámite así:

**- Respecto a la notificación realizada a la demandada DORIS ANA GALINDO CAMACHO.**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

*“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”*

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 21 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada a la demandada DORIS ANA GALINDO CAMACHO, a través del correo electrónico [mercallantas@outlook.com](mailto:mercallantas@outlook.com), email relacionado como medio de notificación; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación emitida por Servientrega que registra acuso de recibido de fecha 13-07-2022 a las 05:08:50, por lo

YRZ



que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 15 de julio de 2022, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DORIS ANA GALINDO CAMACHO, fue notificada conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de LOCAL TRADING COLOMBIA S.A, y en contra de DORIS ANA GALINDO CAMACHO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

YRZ



**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida DORIS ANA GALINDO CAMACHO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$ 857.816).

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

---

<sup>2</sup> CGP Art. 440.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>201900562</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA HUMBERTO BURGOS
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS.

**TRÁMITE**

Revisada la actuación, se evidencia el día 17 de marzo de 2022, el apoderado Manuel Vicente García Murcia, allegó vía correo electrónico constancia de notificación personal en los términos del Art 291 CGP, efectuada el día 21 de noviembre de 2020, a los demandados a la dirección electrónica calle 46 N° 7ª-09 Yopal-Casanare, aportando siete (07) folios.

En la misma fecha, el apoderado allegó constancia de notificación por aviso realizada el día 15 de marzo de 2022 a los demandados, en los términos del Art 292 CGP, donde la empresa SEMCA registra como causal de devolución "*Destinatario se rehusó a recibir la correspondencia*", en consecuencia, el abogado solicita a este despacho ordenar el emplazamiento de los demandados conforme al Art 108 CGP.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, se resuelve no reconocer personería jurídica al abogado Manuel Vicente García por cuanto el poder no cumplía con lo dispuesto en el Art 74 y decreto 806/2020 y bajo dicha circunstancia se abstuvo el despacho de dar trámite a las diligencias allegadas por él.

El día 21 de junio de 2022, se allega poder conferido por el señor Braulio Castelblanco Vargas en calidad de gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, anexando constancia de envió correo electrónico por parte del poderdante, decreto 0016 del 18 de enero de 2021, acta de posesión y cédula de ciudadanía.

Finalmente, el día 07 de julio de 2022, se allega nuevamente las constancias de notificación por aviso efectuada a los demandados MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS, con certificación de la empresa SEMCA, registrando como causal de devolución "*Destinatario se rehusó a recibir la correspondencia*", en consecuencia, el abogado reiterando ordenar el emplazamiento de los demandados conforme al Art 108 CGP.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

YRZ



Es así como, atendiendo a las diligencias allegadas por el apoderado judicial, las cuales fueron relacionadas en párrafos anteriores, este despacho procede a dar trámite así:

### **1.- Poder:**

Del memorial allegado, mediante el cual el Sr. Braulio Castelblanco Vargas, en calidad de gerente del Instituto Financiero de Casanare, le confiere poder al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17330650 Y TP 107518, se denota que el mismo cumple con lo dispuesto en el art 74 CGP y art 5 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica.

### **2.- Respecto a las notificaciones**

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

*(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”<sup>3</sup>.*

En materia de notificación el código general del proceso en su artículo 291 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera persona, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

*“ARTICULO 291-3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”*

Seguidamente indica el artículo ibidem, que, de no comparecer el interesado, la parte deberá efectuarse en los términos señalados por el Art 292 de la norma adjetiva, señalando en su inciso cuarto: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*; Trayendo en ese sentido, a colación de lo indicado por el Art 291 numeral, que indica

*“(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.



**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.** (Subrayado y negrilla por el despacho)

### **Notificación personal MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA**

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 17 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal enviada a la demandada DORIS ANA GALINDO CAMACHO, a la dirección física Calle 46 N° 7ª- 09 Yopal-Casanare, por medio de la empresa de correspondencia Inter-rápidísimo, con fecha de entrega 23 de noviembre de 2020, la cual fue debidamente recepcionada por Humberto, C 9651748. Notificación de la cual, teniendo en cuenta la copia cotejada que se allega, encuentra esta instancia que se realizó bajo los términos del Art 291 CGP, por cuanto, fue enviada a la dirección física relacionada en la demanda, se le informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que notificaba, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y cuenta con entrega exitosa.

### **Notificación por aviso MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA**

Cumplido los términos del Art 291, sin que la parte demanda compareciera a notificarse personalmente, el apoderado judicial procedió a efectuar la notificación por aviso como lo contempla el Art 292 CGP, donde se evidencia que la empresa de correspondencia SEMCA, certifica que el envió con guía N° 0378072, enviado el 14 de marzo de 2022 dirigido a la señora MARIA HORTENCIA LUNA VEGA, en la calle 46 N° 7ª- 09 Yopal, fue generada como devolución en razón a que el destinatario se rehusó a recibir la correspondencia. Anexando registro fotográfico y cotejo de los documentos remitidos, esto es, comunicación para notificación por aviso, copia de la guía y del mandamiento de pago.

De conformidad a las resultas de la notificación, el apoderado interesado, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al Art 108 CGP, solicitud que se deniega por cuanto tal y como se expresó en auto de fecha 02 de junio de 2022, el emplazamiento es procedente cuando **1.- se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o 2. la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 lb.).**

En este caso, si bien, el destinatario o demandado se rehusó a recibir la correspondencia, este despacho encuentra que la notificación a la demanda fue cumplida legalmente, y como quiera que tal circunstancia está debidamente reglada en el inciso segundo del numeral 4 del Art 291 CGP, en cuanto señala "**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**", se encuentra cumplida dicha carga procesal el día 16 de marzo de 2022 (ver Doc. 08- Cuaderno Principal).

### **Notificación personal HUMBERTO BURGOS**

El día 17 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal enviada al demandado HUMBERTO BURGOS, a la dirección física Calle 46 N° 7ª- 09 Yopal-Casanare, por medio de la empresa de correspondencia Inter-rápidísimo, con fecha de entrega 23 de noviembre de 2020, la cual fue debidamente recepcionada por Ana Ortencia C 241900946. Notificación de la cual, teniendo en cuenta la copia cotejada que se allega, encuentra esta instancia que se realizó bajo los términos del Art 291 CGP, por cuanto, fue enviada a la dirección física

YRZ



relacionada en la demanda, se le informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que notificaba, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y cuenta con entrega exitosa.

### **Notificación por aviso HUMBERTO BURGOS**

Cumplido los términos del Art 291, sin que la parte demanda compareciera a notificarse personalmente, el apoderado judicial procedió a efectuar la notificación por aviso como lo contempla el Art 292 CGP, donde se evidencia que la empresa de correspondencia SEMCA, certifica que el envió con guía N° 0378071, enviado el 14 de marzo de 2022 dirigido al señor HUMBERTO BURGOS, en la calle 46 N° 7ª- 09 Yopal, fue generada como devolución en razón a que el destinatario se rehusó a recibir la correspondencia. Anexando registro fotográfico y cotejo de los documentos remitidos, esto es, comunicación para notificación por aviso, copia de la guía y del mandamiento de pago.

De conformidad a las resultas de la notificación, el apoderado interesado, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al Art 108 CGP, solicitud que se deniega por cuanto tal y como se expresó en auto de fecha 02 de junio de 2022, el emplazamiento es procedente cuando **1.- se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o 2. la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 Ib.)**.

En este caso, si bien, el destinatario o demandado se rehusó a recibir la correspondencia, este despacho encuentra que la notificación a la demanda fue cumplida legalmente, y como quiera que tal circunstancia está debidamente reglada en el inciso segundo del numeral 4 del Art 291 CGP, en cuanto señala **"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"**, se encuentra cumplida dicha carga procesal el día 16 de marzo de 2022 (ver Doc. 08- Cuaderno Principal).

### **Seguir adelante ejecución:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS, fueron debidamente notificados del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 291 y 292 CGP; que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.) Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*;

En consecuencia, el juzgado segundo civil Municipal de Yopal



## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS, fueron notificados conforme lo dispone el art 291 y 292 del Código General del proceso, quienes dentro del término guardaron silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y en contra de MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 05 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida MARÍA HORTENCIA LUNA VEGA y HUMBERTO BURGOS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 470.860).

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

<sup>4</sup> CGP Art. 440.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202200274-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS MOLINA ANAVE
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JUAN CARLOS MOLINA ANAVE.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del señor JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 01 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de diligencia de notificación, respecto de las cuales procede este despacho a dar trámite así:

**- Respecto a la notificación realizada al demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinó en su artículo 8,

**“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 01 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, a través del correo electrónico [molina160511@gmail.com](mailto:molina160511@gmail.com), email relacionado como medio de notificación del demandado; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación generada por certimail que registra acuso de recibido (estado entregado) de fecha 22/07/2022 a las 11:54:30 am, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 26 de julio de 2022, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

YRZ



Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN CARLOS MOLINA ANAVE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

YRZ



**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$ 5.859.542).

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

---

<sup>5</sup> CGP Art. 440



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002- <b>202200229</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del señor LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 08 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico constancias de diligencia de notificación, respecto de las cuales procede este despacho a dar trámite así:

**- Respecto a la notificación realizada al demandado LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinó en su artículo 8,

**“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”**

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 08 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO, a través del correo electrónico [luiseduardomajin@gmail.com](mailto:luiseduardomajin@gmail.com), email relacionado en el libelo de la demanda como medio de notificación del demandado; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación generada por certimail que registra acuso de recibido de fecha 27/07/2022 a las 02:41:49 pm, con estado apertura 27/07/2022 a las 02:49:34

YRZ



pm, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 29 de julio de 2022, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN CARLOS MOLINA ANAVE, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUIS EDUARDO MAJIN TIERRADENTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

YRZ



**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN CARLOS MOLINA ANAVE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$ 2.445.929).

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

---

<sup>6</sup> CGP Art. 440



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-2021-00259-00
<b>DEMANDANTE</b>	REINALDO CELY CELY
<b>DEMANDADO</b>	ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE APODERADO JUDICIAL-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y a las solicitudes que reposan en el expediente este despacho se pronuncia así:

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso, entrar a dar estudio a las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, el día 16 de junio de 2022 y 07 de julio de 2022; no obstante, revisado la totalidad de expediente, se observa que, por error involuntario, no se dio trámite al memorial allegado el día 16 de mayo de 2022 por el Dr OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, mediante el cual el señor OSCAR IVAN PEREZ MORENO, en calidad de demandado, le otorga poder para que ejerza la defensa en el presente proceso, solicitando además, se tenga como notificado de conformidad a lo preceptuado en el Art 301 CGP y se realice el traslado del expediente.

En consideración a lo anterior, este despacho evidenciando que el poder conferido al profesional OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO se encuentra conforme a lo establecido en CGP Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica; consecuentemente, por sustracción de materia no se efectuará pronunciamiento sobre las constancias de notificación y se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del CGP art 301.

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)."*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, portador de la T.P. No. 192.670 del C.S. de la J., para ejercer la

YRZ



representación del señor OSCAR IVAN PEREZ MORENO, en calidad de demandado, según el poder conferido

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 04-Cuaderno Principal), al demandado ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**TERCERO:** - SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 16 de septiembre de 2021.

**Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para continuar el trámite pertinente**

**CUARTO: ABSTENERSE** de efectuar pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, el día 16 de junio de 2022 y 07 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: POR SECRETARIA** procédase de manera inmediata a remitir el expediente al buzón electrónico del apoderado de la parte demandada [oscarsampayo5@hotmail.com](mailto:oscarsampayo5@hotmail.com) , a efectos que pueda a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-2021-00259-00
<b>DEMANDANTE</b>	REINALDO CELY CELY
<b>DEMANDADO</b>	ÓSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
<b>ASUNTO</b>	<b>INCORPORA OFICIOS</b>

**Medidas Cautelares**

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos: Oficio DNO-2022-08-3515 de fecha 05 de agosto de 2022, allegado por el Banco Pichincha (Doc 10-C02); devolución de despacho comisorio N° 012-KA, allegado el día 11 de noviembre de 2022 por la inspección cuarta de policía de Yopal (Doc 11-C02).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (22024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202000259-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HENRY ARLEY WILCHES TORRES
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO POPULAR S.A, en contra de HENRY ARLEY WILCHES TORRES

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra del señor HENRY ARLEY WILCHES TORRES; providencia que fue reformada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.

El día 11 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando que se tenga como nueva dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico [henwil01@hotmail.com](mailto:henwil01@hotmail.com), aportando las evidencias correspondientes en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el día 10 de agosto de 2022, se allega vía correo electrónico constancias de diligencia de notificación, respecto de las cuales procede este despacho a dar trámite así:

**- Respetto a la notificación realizada a la demandada HENRY ARLEY WILCHES TORRES**

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinando:

*“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”*

YRZ



Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 10 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado HENRY ARLEY WILCHES TORRES, a través del correo electrónico [henwil01@hotmail.com](mailto:henwil01@hotmail.com); que a la misma le fue remitida copia de la demanda, anexos, reforma a la demanda y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación N° 7680512907, emitida por Urbanex, que registra que fue enviado el día 03/08/2022 a las 5:29 pm, y en la guía se observa entregado (Acuso de recibido) 09 de agosto de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 11 de agosto de 2022; sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .*

Así las cosas, constatando que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2022, que transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.);Y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado HENRY ARLEY WILCHES TORRES, fue notificado conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

YRZ



**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO POPULAR S.A, y en contra de HENRY ARLEY WILCHES TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2022.

**TERCERO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida HENRY ARLEY WILCHES TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 1.836.409)

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

<sup>7</sup> CGP Art. 440.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001-40-03-002-202000259-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HENRY ARLEY WILCHES TORRES
<b>ASUNTO</b>	<b>INCORPORA OFICIOS</b>

**Medidas Cautelares**

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos: oficio N° 1284, allegado el 01 de julio de 2022, por BBVA (Doc 08-C02); oficio SV-22-096688 de fecha 05 de julio de 2022 allegado por el Banco de Occidente (Doc 09-C02); oficio de fecha 05 de julio de 2020, allegado por la Contraloría Departamental de Casanare (Doc 10-C02); oficio de fecha 06 de julio de 2022, allegado por el banco Mundo Mujer (Doc 11-C02); oficio N° 1284 de fecha 05 de julio de 2022, allegado por Davivienda (Doc 12-C02); oficio de fecha 07 de julio de 2022, allegado por el Banco Finandina (Doc 13-C02); oficio EMB\7089\0002450724 de fecha 06 de julio de 2022, allegado por el Banco Caja Social (Doc 14-C02); oficio de fecha 11 de julio de 2022, allegado por el Banco W S.A (Doc 15-C02); oficio o No 300743 de fecha 19 de julio de 2022, allegado por Bancoomeva (Doc 16-C02); oficio de fecha 01 de septiembre de 2022, allegado por Bancamia (Doc 17-C02); oficio 2022ENV169787 de fecha 24 de noviembre de 2022, allegado por Banco Av Villas (Doc 18-C02);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230082300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA en representación legal de su menor hija AILYN THALIANA SOLANO VELANDIA
<b>DEMANDADO</b>	ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ.
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede este estrado a dar trámite de la presente demanda de "SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" propuesta por DIANA EDIXA VELANDIA ESTEPA en representación legal de su menor hija AILYN THALIANA SOLANO VELANDIA, en contra de ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ; a fin de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión

**CONSIDERACIONES:**

**1.-** Revisado el libelo de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende se declare la simulación absoluta de la venta de la escritura pública N° 0877 del 02 de junio de 2020, mediante la cual se efectuó la venta del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-77828 de la ORIP de Yopal; la simulación absoluta de la escritura pública 2734 del 16 de diciembre del año 2020, mediante la cual se realizó la venta del inmueble con folio de matrícula 470-102909 y la simulación absoluta del traspaso efectuado el 27 de mayo de 2020 del vehículo de placas WDT-562, negocios jurídicos celebrados entre la señora ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ y el señor JOSE ALFREDO SOLANO SÁNCHEZ (qepd).

**2.-** De los hechos y pruebas aportadas, se observa que el señor José Alfredo Solano Sánchez, quien actúa como parte vendedora en los contratos de compraventa y de los cuales se pretende se declare su simulación, falleció el día 23 de enero de 2021, lo que advierte que, ya no puede ser parte procesal; siendo necesario que se integre a los herederos determinados e indeterminados para que si a bien lo tienen hagan parte en el presente proceso.

**3.-** Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual en su numeral 1, indica " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora manifiesta que se trata de un proceso de menor cuantía por estimar unas pretensiones de \$70.530.000; al verificar el valor de los contratos de compraventa

YRZ



suman un valor de \$27.900.000; sin que se aporte el contrato de compraventa del vehículo de placas WDT-562, a fin de determinar su valor.

En este sentido, se requiere a la parte actora para que aporte el contrato de compraventa del vehículo de placas WDT-562 y aclare, explique y/o corrija la cuantía del presente proceso.

4.- Finalmente, con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. Del valor de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A)** En virtud del C.G.P Art 82-2, Integrar debidamente la parte pasiva de la demanda, dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ALFREDO SOLANO SÁNCHEZ (q.e.p.d), según los términos del artículo 87 del CGP, acreditando tal calidad mediante documento idóneo.
- B)** De conformidad al Art 84-3, APORTAR el contrato de compraventa o traspaso del vehículo de placas WDT-562, celebrado entre los señores ERIKA LEÓN GUTIÉRREZ y el señor JOSE ALFREDO SOLANO SÁNCHEZ (q.e.p.d.).
- C)** En virtud del CGP Art 82-9, ACLARE, EXPLIQUE Y/O CORRIJA la cuantía del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- D)** Con relación a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P, previo a decretarla, deberá la parte actora prestar caución, equivalente al 20%. Del valor de las pretensiones

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**TERCERO:** por encontrarse acorde con el CGP Art 74, RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.927 y T.P 339.554 del C.S de la J, conforme al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230082400
<b>DEMANDANTE</b>	FRIO Y CALOR S. A
<b>DEMANDADO</b>	MONICA MAOLLY GUILLEN EULEGELO y LIDNA EULEJELO PRADA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el FRIO Y CALOR S.A, representada legalmente por REINALDO SERRANO OGLIASTRI, mediante apoderado judicial, en contra de las señoras MONICA MAOLLY GUILLEN EULEGELO y LIDNA EULEJELO PRADA.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. Y4956 de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito por MONICA MAOLLY GUILLEN EULEGELO y LIDNA EULEJELO PRADA, por un valor de \$1.750.000 a favor de MONICA MAOLLY GUILLEN EULEGELO y LIDNA EULEJELO PRADA, con fecha de exigibilidad 12 de julio de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MONICA MAOLLY GUILLEN EULEGELO y LIDNA EULEJELO PRADA y a favor de FRIO Y CALOR S. A, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagare No. Y4956 de fecha 07 de marzo de 2017**

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° Y4956 de fecha 07 de marzo de 2017.

YRZ



**2.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**3-**Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Art 8 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la abogada GYNNA MARIA AYALA REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.726 y tarjeta profesional No. 209.367 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230082700
<b>DEMANDANTE</b>	CÉSAR FERNANDO MONTES NEME
<b>DEMANDADO</b>	YULIAN CAMILO AVILA AGUIRRE
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor CÉSAR FERNANDO MONTES NEME, actuando en causa propia, en contra del señor YULIAN CAMILO AVILA AGUIRRE.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 1 de fecha 06 de enero de 2021, suscrito por el señor YULIAN CAMILO AVILA AGUIRRE, por un valor de \$10.000.000 a favor del señor CÉSAR FERNANDO MONTES NEME, con fecha de exigibilidad 06 de febrero de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor YULIAN CAMILO AVILA AGUIRRE y a favor del CÉSAR FERNANDO MONTES NEME, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré No. 1 de fecha 06 de enero de 2021**

**1.-** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) Mc/te** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 de fecha 06 de enero de 2021.

YRZ



- 2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** AUTORIZAR al señor CÉSAR FERNANDO MONTES NEME, para que actúe a nombre propio en el presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230082800
<b>DEMANDANTE</b>	EDNA ROCIO BENITEZ APARICIO
<b>DEMANDADO</b>	BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por la señora EDNA ROCIO BENITEZ APARICIO, mediante apoderado judicial, en contra del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ, por un valor de \$25.000.000 a favor de la señora EDNA ROCIO BENITEZ APARICIO, con fecha de exigibilidad 11 de octubre de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ y a favor de la señora EDNA ROCIO BENITEZ APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

**Por letra de cambio de fecha 11 de octubre de 2021**

**1.-** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000) Mc/te** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de octubre de 2021.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art 74, RECONOCER personería jurídica al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.213.176 y T.P 39.025 del C.S de la J, conforme al poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230082900
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN REY BARRIOS
<b>DEMANDADO</b>	BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor EDWIN REY BARRIOS, mediante apoderado judicial, en contra del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 31 de diciembre de 2021, suscrito por el señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ, por un valor de \$15.000.000 a favor del señor EDWIN REY BARRIOS, con fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2021.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ y a favor del señor EDWIN REY BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

**Por letra de cambio de fecha 31 de diciembre de 2021**

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) Mc/te** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 31 de diciembre de 2021.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art 74, RECONOCER personería jurídica al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.213.176 y T.P 39.025 del C.S de la J, conforme al poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230083300
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	LINA GIOMAR HERNANDEZ ESPINOSA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC S, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LINA GIOMAR HERNANDEZ ESPINOSA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4118981 de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por la señora LINA GIOMAR HERNANDEZ ESPINOSA, por un valor de \$16.000.000, de los cuales manifiestan se adeudan \$1.314.147 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora LINA GIOMAR HERNANDEZ ESPINOSA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 4118981 de fecha 28 de diciembre de 2017**

1.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (1.314.147) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4118981 de fecha 28 de diciembre de 2017.

YRZ



2.- Por la suma de **DIECISEIS MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS** (\$16.726) M/cte, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01 de agosto del 2023 hasta el 30 de agosto del 2023 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, representado legalmente por el señor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la J, conforme al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230083400
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	GEIVER VIANEY RIOS GUTIERREZ MIREYA GUTIERREZ PIRABAN
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra del señor GEIVER VIANEY RIOS GUTIERREZ y MIREYA GUTIERREZ PIRABAN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", pretende ejecutar el pagaré N° 4120752 de fecha 17 de diciembre de 2019, por un valor de \$ 1.281.130 por concepto de capital, suscrito por GEIVER VIANEY RIOS GUTIERREZ y MIREYA GUTIERREZ PIRABAN; no obstante, revisados los anexos de la demanda no fue aportado el título ejecutivo contentivo de las obligaciones que pretende ejecutar, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de la obligación; Carta de instrucciones – pagaré N° 4120752 y Estado de cuenta emitido por el sistema IAS del instituto Financiero de Casanare, del crédito de fomento correspondiente al pagaré N° 4120752 (relacionados en el acápite de pruebas)

De igual manera, se observa en el libelo de la demanda que, no se aportaron los documentos relacionados en el acápite de anexos, los cuales son necesarios para determinar la legitimidad de la parte actora y el poder otorgado.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A)** En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR el título ejecutivo contentivo de las obligaciones ejecutar en la presente demanda; Carta de instrucciones – pagaré N° 4120752 y Estado de cuenta emitido por el sistema IAS del instituto Financiero de Casanare, del crédito de fomento correspondiente al pagaré N° 4120752 (relacionados en el acápite de pruebas)
- B)** En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos:
- Copia del Decreto N° 0073 del 30 de mayo de 2002, por medio del cual se reestructura el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE "FONDESCA"; Copia de la Resolución N° 0606 del 26 de agosto de 2002, por medio de la cual se adopta el Decreto N° 0073; Copia del Decreto N° 107 del 27 de julio de 1992, en la cual se crea el FONDO PARA EL DESARROLLO DE CASANARE, se fija su objeto, funciones, su régimen de administración y se dictan en disposiciones relacionadas con las misma.
  - Copia del Decreto N° 0333 del 30 de 2023, por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento de la Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC": Copia del acta de posesión número 0018 del 01 de agosto del 2023, la posesionada MIRAMA LOPEZ ZAMUDIO.
  - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230083700
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	PABLO ANDERSON CAMARGO GRANADOS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC , mediante apoderado judicial, en contra del señor PABLO ANDERSON CAMARGO GRANADOS

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4121880 de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el señor PABLO ANDERSON CAMARGO GRANADOS, por un valor de \$1.800.000, de los cuales manifiestan se adeudan \$325.754, por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor PABLO ANDERSON CAMARGO GRANADOS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 4121880 de fecha 27 de julio de 2021**

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEITICINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (325.754) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4121880 de fecha 27 de julio de 2021.

YRZ



2.- Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$5.829) M/cte, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 05 de junio del 2022 hasta el 04 de julio del 2022 los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada por las partes.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, representado legalmente por el señor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la J, conforme al poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230083800
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	DISNEY VANESSA MARTINEZ PULIDO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de la señora DISNEY VANESSA MARTINEZ PULIDO

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4122451 de fecha 29 de octubre de 2021, suscrito por la señora DISNEY VANESSA MARTINEZ PULIDO, por un valor de \$2.000.000, de los cuales manifiestan se adeudan \$1.366.396, por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora DISNEY VANESSA MARTINEZ PULIDO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por pagaré N° 4122451 de fecha 29 de octubre de 2021**

1.- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (1.366.396) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4122451 de fecha 29 de octubre de 2021.

YRZ



2.- Por la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.231) M/cte**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 15 de agosto del 2022 hasta el 14 de septiembre del 2022, los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada por las partes.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, representado legalmente por el señor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la J, conforme al poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230084000
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	NOLBERTO VARGAS SABOGAL
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra del señor NOLBERTO VARGAS SABOGAL.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 4123802 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el señor NOLBERTO VARGAS SABOGAL, por un valor de \$20.000.000, de los cuales manifiestan se adeudan \$18.811.396, por concepto de capital a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 16 de enero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor NOLBERTO VARGAS SABOGAL y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 4123802 de fecha 09 de agosto de 2022**

**1.-** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.811.396) Mc/te** por concepto de capital adeudado del pagaré N° 4123802 de fecha 09 de agosto de 2022.

YRZ



2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$243.486)** M/cte, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre del 2022 hasta el 14 de enero del 2023, los cuales fueron liquidados conforme a la tasa pactada por las partes.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.330.650 y T.P 107518 del C.S de la J, conforme al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 004** en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.

YRZ



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2022-00704</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	LADY JOHANA GUTIERREZ VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NO REPONE –</b>

### **ASUNTO PARA DECIDIR.**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la compañía PESQUERA DEL MAR S.A.S., contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023

### **ANTECEDENTES**

1.- La abogada TITA KATHERINE OTERO GONZALEZ apoderada de LA COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S., impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LADY JOHANA GUTIERREZ VARGAS; la cual fue inadmitida por auto de fecha 19 de enero de 2023.

2.- Dentro del término legal la apoderada representante de la parte actora allega escrito de subsanación del libelo introductorio, el cual luego de ser estudiado por el despacho desemboca en auto de rechazo de la demanda, debido a que no se cumplió a juicio del despacho con uno de los requisitos ordenados en el auto que inadmite, y que consistía en aportar el documento base de la demanda título valor (factura), volviendo a anexar la copia simple de la misma, lo que ocasionó que por auto de fecha 23 de febrero de 2023, procediera el rechazo de la misma; decisión sobre la que se interpone recurso para que se reponga la decisión.

3.- **De los fundamentos del recurso.** Aduce la recurrente que, por ser una factura electrónica, este documento se aportó como mensaje de datos en formato XML y que, según su dicho, el despacho omitió su verificación, ya que lo aportó como archivo adjunto en dicho formato, en el correo electrónico y a su vez como copia simple, ello dentro del término legal, deprecando en consecuencia reponer la decisión, y en su lugar librar orden de apremio en contra de la demandada.

### **OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

**De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Estriba el mismo en establecer: ¿sí le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que el despacho omitió verificar el contenido adjunto del mensaje de datos contentivo de la factura base de la obligación, allegada con la subsanación de la demanda y en consecuencia se debería reponer la decisión, o sí por el contrario la decisión recurrida debe mantenerse por estar conforme a derecho? Veamos.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Ya entrando en la materia del recurso, podemos determinar que la factura cambiaria de compraventa es un documento en el cual se consignan los bienes o servicios que se podrán entregar o ejecutar -según sea el caso- al comprador, en virtud de un contrato verbal o escrito que se celebra entre las partes.

Al igual que los demás títulos valores, la factura cambiaria deberá contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de otros datos como el lugar de cumplimiento, así como la fecha y lugar de creación del título. Respecto de las reglas especiales aplicables sólo a la factura cambiaria, se deberá indicar la fecha de vencimiento, la fecha de recibo o la constancia del precio, de tal forma que al no cumplir con dichos requisitos se podría discutir la calidad de título valor de la factura.

Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario. Esta transición no modifica los requisitos señalados anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

Expuesto lo anterior, podemos descender al caso objeto de estudio, indicando que este despacho no tuvo oportunidad de evaluar el documento crediticio objeto de ejecución, pues el mismo no fue aportado con la demanda inicialmente radicada, conllevando a que se profiriera auto de inadmisión.

Ahora bien, manifiesta la recurrente haber aportado el documento título valor (factura FGIR 4098813), base de la ejecución, con la subsanación de la misma, frente a lo cual debe indicarse que junto con el escrito de subsanación se recibió un archivo adjunto en formato XML, el cual al momento de su revisión por el despacho este no abrió, por lo que no se pudo descargar el documento que presuntamente se aduce como factura y no se pudo revisar su codificación QR, a fin de verificar los elementos y su autenticidad, lo que derivó en la negativa del despacho, por cuanto no se aportó el título base de la acción, incumpliendo lo ordenado en el auto base de censura.

Sobre el particular recuérdese que el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, centro de documentación judicial, establece la forma como deben incorporarse los documentos al expediente judicial de cada juzgado, veamos:

*"De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 11567, en el marco de las medidas por la emergencia COVID, los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para, entre otras, la recepción de documentos por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.*

(...)

**Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo. Ver ANEXO 2: GUÍA PARA GUARDAR CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF.**

*Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido." Negrilla fuera de texto.*



La anterior situación se corrobora, mediante informe de citaduría:

**INFORME DE CITADURIA:** Teniendo en cuenta la revisión de rigor realizada por la funcionaria encargada del correo electrónico, en aras de verificar fechas de recibido de memoriales frente al proceso radicado **202200704**, se pudo evidenciar que fue allegado mensaje de datos con fecha 27-01-2023 a las 10:03 am, en el cual se anexa dos archivos, documento pdf denominado Demanda y Anexos -Lady Johana Gutierrez Vargas y archivo denominado FGR4098813.xml. Así pues, se procedió a anexar el documento pdf, sin embargo el archivo formato xml no fue posible su visualización ni descarga. Dicha información se puede constatar en las captura de pantalla anexa.

**LEIDY YERALDIN MESA BARON**  
Citadora

Aunado a lo ya expuesto, es dable indicar que el deber del despacho verificar el acatamiento a lo previsto en el Art. 6o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, por lo tanto, si bien el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, previó la ejecución de los medios tecnológicos para la implementación de la Justicia Digital, donde en su artículo 6º estableció la radicación de la demanda y sus anexos como mensaje de datos en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; este togado no puede desconocer derechos y requisitos sustanciales de los títulos valores contemplados en el estatuto comercial, por encima de aspectos procedimentales del decreto en mención, razón por la que acorde con artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello, cuando lo requiera el juez la apoderada de la parte demandante debería realizar la exhibición del título valor objeto de cobro judicial, so pena de las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado no repondrá la providencia recurrida de fecha 23 de febrero del 2023

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión dese cumplimiento al auto anterior y procédase de conformidad, con lo dispuesto en el auto de fecha 23 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de febrero de 2024.